Juicio No. 13572-2026-00344
**UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR E INFRACCIONES CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA, CON SEDE EN.** Manta, miércoles 29 de julio del 2026, a las 16h06.

Juicio No. 13572-2026-00344

**UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR E INFRACCIONES DELITOS SEXUALES DEL CANTÓN MANTA**.

Jueza Ponente: Zaida Celeste Villacis Moreno

Unidad Judicial Especializada de Violencia del Cantón Manta

Sentencia de Acción de Protección

Causa No.13572-2026-00344

Manta, 27 de Julio 27 del 2026.

***Resumen***

**Tema**: En la sentencia se analizó el derecho al debido proceso en conjunto con la seguridad jurídica y cómo se aplica en un proceso administrativo que realizo el Dirección Distrital Educacion 13D02 Manta, Montecristi, Jaramijo .

En el debido proceso en tanto principio constitucional, se estudió cuándo se violenta una regla de trámite y el socavamiento del debido proceso y principalmente en la imposibilidad de defenderse para que proceda una garantía jurisdiccional de acción de protección.

Se aceptó la demanda y se ordenó dejar sin efecto el cambio de Unidad Educativa a la accionante ya que la misma no cumplió con el tramite correspondiente a este tipo de proceso administrativo.

**VISTOS. –** Esta juzgadora, perteneciente a la Unidad Judicial Especializada de Violencia del Cantón Manta, agotada la liturgia procesal, dicta la siguiente sentencia dentro de la causa No. 13572-2026-00344 en los siguientes términos:

**1. Antecedentes procesales**

## 1.1. Demanda

La Licenciada D.F.M.V[1], (en adelante, legitimado activo o accionante) comparece al proceso y luego de consignar sus generales de ley manifiesta: Los hechos,que vulneraron mis derechos constitucionales se produjeron bajo las siguientes circunstancias: **1)**

**1.1.** Soy' docente con nombramiento definitivo en el área de Lengua y Literatura, y presté mis servicios en la Unidad Educativa Fiscal “26 de Junio”, con código AMIE 13H02637, del cantón Manta, durante más de cinco (5) años.

**1.2.** Soy una mujer con orientación sexual diversa. Esta circunstancia 7 pertenece a mi vida privada y nunca afectó mi desempeño profesional como docente.

**1.3.** Mientras el rector Ángel Vicente Zambrano Moreira desconocía mi / orientación sexual, el trato institucional hacia mí era cordial, normal y adecuado. No existían actos de hostilidad, rechazo o persecución en mi contra por parte de dicha autoridad.

**1.4.** Esa situación cambió cuando el rector conoció mi orientación sexual. Desde ese momento, mis preferencias íntimas dejaron de ser un aspecto privado de mi vida y se convirtieron, para él, en una razón de rechazo, descrédito y exclusión.

**1.5.** A partir de entonces, el rector empezó a construir una imagen negativa de mí dentro de la institución. Su trato dejó de ser cordial y pasó a ser hostil, despectivo y dirigido a sacarme de la Unidad Educativa Fiscal “26 de Junio.

**1.6**. La hostilidad del rector no surgió por mi desempeño profesional ni por alguna causa objetiva. Surgió después de que conoció que tengo una orientación sexual diversa.

**1.7.** Desde el año 2024, el rector de la Unidad Educativa "26 de Junio” empezó a referirse a mí ante otras personas como una docente “conflictiva” y llegó a decir que esperaba que yo “ya no moleste”. **1.8**. Esas expresiones no describían mi trabajo. Eran parte de una conducta dirigida a deteriorar mi imagen, presentarme como una persona problemática y preparar el terreno para justificar mi salida de la institución.

**1.9**. El 22 de enero de 2026, aproximadamente a las 10h00, en la cancha techada No. 1 de la Unidad Educativa “26 de Junio”, el rector se refirió a mí ante la Econ. Amada María Álvarez Vera como “una persona intratable, sin sentimientos, que ni los compañeros la quieren”.

**1.10**. Esa afirmación fue falsa, humillante y deliberada. Su finalidad no era evaluar mi desempeño/sino reforzar el rechazo que el propio rector venía promoviendo contra mí desde que conoció mi orientación sexual diversa.

**1.11**. Er9-de febrero de 2026, después del ingreso de una nueva docente de Lengua .y Literatura, el rector entró a las aulas de estudiantes de octavo y noveno de la sección matutina y les manifestó que aquella docente sería su nueva profesora de Lengua y Literatura para el siguiente año lectivo.

**1.12**. Con ese anuncio, el rector anticipó mi reemplazo ante los estudiantes y debilitó mi autoridad frente a ellos, **aun cuando todavía no existía un motivo ni una decisión formal que justificara mi salida** de la institución.

**1.13**. Posteriormente, el rector impulsó mi declaratoria como docente "en T exceso" mediante el Oficio No. 182 UE26DEJUNIO_R, del 11 de marzo de 2026.

**1.14**. En ese oficio, el rector señaló que el exceso es porque existen *"varios" j* docentes de Lengua y Literatura con nombramiento en la Unidad Educativa "26 de Junio". Esto significa que el rector sabía que existían otros docentes en **condiciones comparables a las mías.**

**1.15**. Pese a ello, **fui yo la maestra de Lengua y Literatura que resultó seleccionada para ser declarada en "exceso" y reubicada de unidad educativa.**

**1.16**. Esa selección fue discriminatoria y basada únicamente en mis preferencias sexuales. En la Unidad Educativa "26 de Junio" existían otros docentes de Lengua y Literatura que también podían enseñar a los estudiantes y, por tanto, podían ser considerados para una eventual declaratoria de "exceso". Estas docentes son: 8.16.1 Cevallos Fortis María Mercedes; y 8.16.2 García Loor Ángela Yolanda.

**1.17.** Sin embargo, no se escogió a ninguna de esas docentes: se me escogió a mí, la única con orientación sexual diversa.

**1.18.** No existe una explicación razonable de por qué se me declaró en "exceso" precisamente a mí y no a cualquiera de esas otras docentes que estaban en condiciones similares.

**1.19.** La existencia de un informe sobre supuesto "exceso" o "déficit" de docentes no justifica que se me haya seleccionado a mí. Ese informe, aun si existiera, **tampoco explica por qué debía salir precisamente yo y no cualquiera de las otras docentes que estaban en condiciones comparables a las mías.**

**1.20.** Mi orientación sexual fue usada como una marca de diferencia para separarme de mi institución de origen. No se me trató como a los demás docentes comparables.

**1.21.** Por eso,.(a declaratoria de "exceso" fue utilizada como una apariencia administrativa:para encubrir una decisión discriminatoria. La medida no fue neutral: fue dirigida contra mí de forma selectiva.

**1.22.** Como consecuencia de esa decisión, fui separada de la Unidad Educativa Fiscal "26 de Junio" y trasladada a la Unidad Educativa Fiscal "Costa Azul", donde empecé a laborar desde el 16 de abril de 2026.

**1.23.** Mi salida de la Unidad Educativa "26 de Junio" me afectó profundamente, porque fui apartada del entorno laboral en el que había construido mi trayectoria, mi relación pedagógica

con los estudiantes y mi ít, /estabilidad emocional.

**1.24.** El traslado también afectó mi salud emocional. Se me ha diagnosticado ansiedad elevada, llanto frecuente, estado de ánimo, /depresivo, insomnio y pensamientos recurrentes asociados a la situación / laboral. Además, se recomendó revisar mi reubicación a otra unidad educativa, porque dicho cambio me está afectando psicológicamente.

**1.25.** En los procedimientos administrativos previos no mencioné mi orientación sexual porque revelar ese aspecto de mi vida privada me generaba temor. No quería exponerme a burlas, prejuicios, estigmas ni a una mayor afectación personal.

**1.26.** Sin embargo, ahora me veo obligada a exponer mi vida íntima para explicar el verdadero motivo de la discriminación sufrida.

**1.27.** Debo aclarar que, en lo esencial, mi versión siempre ha sido la misma: el rector Ángel Vicente Zambrano Moreira impulsó mi salida de la Unidad Educativa “26 de Junio” mediante actos de hostigamiento, descrédito y presión institucional. Lo que ahora explico con claridad es el motivo de esa persecución: me declararon en “exceso” sólo a mí, y no a los otros docentes en condiciones comparables, por el mero hecho de tener una preferencia sexual diversa.

**1.28.** No fui reubicada por una razón pedagógica real ni por una necesidad institucional individualizada. Fui reubicada de institución por tener una orientación sexual diversa. Esa fue la verdadera causa de mi selección, y el supuesto "exceso” solo sirvió para darle apariencia administrativa a una decisión discriminatoria.

**1.29.** En los hechos, la discriminación fue ejecutada principalmente por el rector Ángel Vicente Zambrano Moreira, quien inició el hostigamiento, desacreditó mi imagen ante terceros, anunció mi reemplazo ante estudiantes y promovió mi declaratoria de “exceso”.

**1.30.** Además, las autoridades distritales que permitieron o ejecutaron mi reubicación, pese a que no existía una explicación objetiva para escogerme a mí entre varios docentes comparables, consolidaron los efectos de esa discriminación.

**1.31.** Por-todo lo expuesto, mi salida de la Unidad Educativa Fiscal “26 de Junio” no fue el resultado de una decisión neutral. Fue el resultado de una decisión selectiva y discriminatoria: se me escogió para la declaratoria de “exceso” y para la reubicación de mi partida docente por el mero hecho de tener una orientación sexual diversa.

**1.32.** Además, mi reubicación también se ejecutó sin que, previamente, existiera una justificación técnica distrital completa que me hubiera sido puesta en conocimiento y que yo hubiera podido controvertir antes de que se afecte mi situación laboral.

**1.33.** La propia Resolución Nro. MINEDEC-CZ4-13D02-2026-0403-R reconoce que mi

reubicación se materializó mediante una acción de personal de 21 de abril de 2026. Sin embargo, el informe distrital de Planificación que luego se utilizó para justificar la medida fue emitido el 12 de mayo de 2026, es decir, después de que mi reubicación ya había sido ejecutada.

**1.34.** La secuencia es grave: primero se me separó de la Unidad Educativa Fiscal "26 de Junio" y se me reubicó en la Unidad Educativa Fiscal "Costa Azul"; después se elaboró el informe distrital que pretendía justificar técnicamente esa decisión. En otras palabras, la explicación técnica no precedió a la decisión que afectó mis derechos, sino que apareció cuando la medida ya estaba consumada. 1**.35.** Esa actuación me impidió defenderme en condiciones reales. No pude discutir oportunamente el sustento técnico distrital antes de ser reubicada, porque ese sustento fue elaborado con posterioridad. Aunque presenté reclamos, lo hice sin conocer el informe técnico distrital que luego sería usado para ratificar mi salida.

**1.36.** La administración tampoco explicó, antes de ejecutar mi reubicación, por qué debía salir precisamente yo y no cualquiera de las otras docentes de Lengua y Literatura que estaban en condiciones comparables. Esa omisión es determinante, porque el problema no era solo establecer si existía un supuesto exceso, sino justificar por qué la persona escogida para salir debía ser yo.

**1.37.** Mi reubicación no solo fue discriminatoria. También fue ejecutada sin una justificación técnica previa, sin una explicación individualizada sobre mi selección y sin darme una oportunidad real de controvertir los fundamentos utilizados para separarme de mi institución de origen.

**Derechos constitucionales vulnerados.-** La conducta antes descrita viola mis derechos constitucionales a: **i)** la **no discriminación** por razones de orientación sexual, consagrado en los artículos 11 numeral 2 **y** 66 numeral **4** de la Constitución de la República; **ii)** el **libre desarrollo de la personalidad,** consagrado en el artículo 66 numeral 5 de la Constitución; **iii)** el **trabajo,** consagrado en los artículos 33 y 326 numeral 5 de la Constitución; **iv)** la **integridad personal,** en sus dimensiones psíquica y moral, consagrado en el artículo 66 numeral 3 literal a) de la Constitución; **v) la salud,** consagrado en el artículo 32 de la Constitución; **vi)** el debido proceso, en la garantía del **cumplimiento de las normas y derechos de las partes,** consagrado en el artículo 76 numeral **1** de la Constitución; **vii)** el debido proceso, en, la garantía del **derecho a la defensa,** consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución; y, **viii)** el debido proceso, en la garantía de **la motivación**, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I) de la , constitución.

## 1.2. Calificación de la demanda

Luego de recibir la demanda de Acción de Protección se procedió a revisar los requisitos de admisión, la misma que mereció calificación y la orden de notificación a los legitimados pasivos el contenido de la demanda y los autos recaídos en aquella, así como el señalamiento

de la audiencia respectiva.

## 1.3. Audiencia[2]

Siendo el día y hora señalada para se lleve a cabo la audiencia se instaló la audiencia en la que se realizaron las siguientes intervenciones:

### 1.3.1. Legitimado activo

Muy buenos días con todos los presentes al Ministerio de Educación, a la Procuradora General del Estado, al señor secretario y a la señora jueza. El presente caso, voy a tratarlo de la siguiente manera: un breve resumen de los hechos fácticos que se subsumen a las infracciones y a las violaciones de derechos constitucionales, y luego un análisis pormenorizado de cada derecho constitucional violado, con su respectiva prueba durante la etapa de estos primeros 20 minutos. Usted, se escuchará que este caso no es un caso de un simple movimiento administrativo, no es un caso de un simple cambio de un funcionario administrativo de un puesto a otro. Sino de un acoso laboral con discriminación. En otras palabras, en palabras de la Corte Constitucional, esto es un acoso laboral discriminatorio. Y justamente es discriminatorio por cumplir con una de las categorías sospechosas reconocidas en la Constitución. Categoría sospechosa reconocida en la Constitución en su artículo 11.2, cuando se trata de discriminación por orientación sexual. Por ello, ha sido la solicitud de esta defensa técnica para proteger, como así lo ha hecho la señora jueza y el secretario, proteger la identidad de la persona y los datos sensibles y la intimidad de la misma para evitar cualquier tipo de difusión que menoscabe el derecho de la ciudadana impugnante o ha presentado esta acción de protección. Fundamentos de hechos generales, breves y concretos. Mi representada es una docente de nombramiento definitivo. Tiene trabajando más de 14 años como docente. Entró a trabajar en la institución fiscal 26 de Junio hace más de cinco años. Anteriormente se encontraba en otro colegio bien reconocido en esta ciudad de Manta. Fue vicerrectora del actual colegio y vicerrectora del actual rector del colegio, 26 de junio. Mi clienta es una mujer con orientación sexual diversa. Esto lo va a escuchar usted de la palabra y de la boca de mi propia representada, que es la víctima, con el derecho que se le asiste para que pueda intervenir como en calidad de víctima en su tiempo oportuno. No es un factor menor, esto es una situación de la privacidad y la intimidad que tenemos todos los ecuatorianos y que no tenemos obligación de divulgarlo y hacerlo público. Pero dadas las circunstancias del caso, le ha tocado a mí clienta optar por los mecanismos legales y judiciales para poder hacer valer sus derechos conforme las pruebas que le van a demostrar por qué aquí hubo acoso y por qué aquí hubo discriminación. Mientras el rector Ángel Vicente Zambrano Moreira del 26 de junio, desconocía sobre esta orientación sexual diversa, pues mantuvo un trato cordial con mi representada. Tanto es así, que incluso la ayudó para ser vicerrectora o la invita, porque el perfil de mi representada lo cumple. Pues mi clienta es una docente de lengua y literatura con maestría en esa misma rama, cumpliendo los requisitos y protocolos que el Ministerio de Educación siempre busca para la excelencia. Tanto es así que ha tenido el agrado y la dicha de

poder servirle a su colegio, 26 de junio, donde ella ha venido desenvolviéndose durante los últimos cinco años, donde su núcleo de amistades, profesores y estudiantes la han podido ver cómo se desempeña. Y que jamás ha habido una queja, reclamo sobre su situación laboral o incumplimiento de sus funciones. La relación de compañerismo entre el rector y mi representada sufrió un quebranto en el momento en que mi representada le confirmó que su orientación sexual es diversa. A partir de ese momento, los actos de hostilidad, rechazo, persecución y menoscabo a sus derechos empezaron a salir a la luz, conforme la prueba que le voy a entregar a usted. Poniendo a cada una de las personas del entorno laboral en una situación incómoda y para mí representada generando una afectación psicológica. Esta persecución en contra de mi clienta afectó no sólo su vida laboral, porque hoy en día se encuentra dando clases en un colegio donde no están sus estudiantes a las cuales ella ha podido hacer un seguimiento, porque le da clases a niños de octavo, noveno, décimo y usted hace un proceso y una programación cognitiva y pedagógica para poder enseñar a estos estudiantes con las respectivas herramientas en la materia de lengua y literatura para que puedan tener un desarrollo cognitivo y pedagógico adecuado, porque, como le he dicho, jamás se ha cuestionado el trabajo de la ex vicerrectora y ex docente del 26 de Junio. Simplemente en las fechas que vamos a narrarlo, usted se dará cuenta el cambio y por qué este procedimiento administrativo que sustenta el Distrito de Educación se encuentra totalmente viciado de un acoso discriminatorio. No consideró lineamientos, no existe lineamiento alguno por parte del Ministerio de Educación que me pueda demostrar en esta audiencia o posteriormente entregándoselo a usted, cuál fue el lineamiento aplicado por parte del Ministerio de Educación para determinar que mi representada es declarada en exceso. ¿Por qué se la declara en exceso si en el propio informe del que voy a hacer mención, se encuentran que existen cuatro docentes con las mismas características, y no obstante a ello, entró una nueva docente en el mes de enero, justamente en la fecha en donde empiezas a cambiar todo que tiene, un título de inglés, pero está dando lengua y literatura? Y oh, sorpresa, ¿quién se quedó en el cargo y las horas de mí representadas? Pues la profesora de inglés que entró a este colegio. Todo esto le voy a demostrar en mi siguiente intervención. La situación cambió cuando el señor rector conoce la orientación sexual de mi representada y por ello, esto dejó de ser un tema de su ámbito privado y se convirtió para él en una razón de rechazo y exclusión. Tanto es así, que el señor rector les informó a las estudiantes de octavo de básica en enero de este año diciéndole que se despidan de su profesora porque ella no les va a dar clase el siguiente periodo electivo. El señor rector ya sabía en enero que iba a tomar una decisión cuando él no es la máxima autoridad del Distrito de Educación ni del Ministerio de Educación. Él tendrá sus prerrogativas, pero se limitan a simplemente realizar requerimientos al área de planificación del distrito para que el distrito y el área jurídica y el director distrital puedan tomar las decisiones que en legal y debida forma correspondan con una suficiente motivación sin que existan sesgos discriminatorios en razón de género. Es así, que el señor rector empezó a referirse hacia mí representada con otros docentes como conflictiva y que llegó a decir que “esperaba que ella ya no moleste porque ahora ya no es vicerrectora y simplemente es docente”. Esas expresiones no describían en absoluto su calidad de trabajo, eran parte de una conducta dirigida a deteriorar la imagen, presentarse como una persona

problemática y preparar el terreno para justificar mi salida a la institución. Es así, que el 22 de enero del 2026 aproximadamente a las 10 de la mañana en la cancha techada de la Unidad Educativa 26 de Junio, el rector se refirió de mi representada, ante la economista docente Amada María Álvarez Vera, como una persona intratable, sin sentimientos que ni los compañeros la quieren. Esto, en este momento lo incorporo como prueba la declaración firmada con rúbrica y su huella dactilar de la docente en mención, quien establece lo siguiente como prueba la produzco dice "economista Amada María Álvarez Vera, con número de cédula 13092474201, en pleno uso de mis facultades físicas y mentales, rindo presente declaración bajo la gravedad del juramento con el fin de informar sobre los hechos relacionados con la conducta del rector Ángel Zambrano Moreira, hacia la docente licenciada D.F.M.V·, mi representada, y establece lo siguiente: los hechos narrados de nuestra demanda, firmado con puñal y letra: "El jueves 22 de enero siendo las 10 de la mañana me encontraba en la cancha techada mientras se organizaba a los estudiantes para un programa de orientación vocacional. El señor rector se acercó a dialogar conmigo y me manifestó textualmente que la licenciada D.F.M.V es una persona intratable, sin sentimientos, que ni los compañeros la quieren, basando sus afirmaciones en el simple hecho que ella mantiene una postura firme en sus funciones y no cede ante presiones personales. Posteriormente, el lunes 9 de febrero del 2026, después de ingresar la nueva docente de lengua y literatura, que hice mención al inicio, que hubo una persona que ingresó recién en esa fecha, los estudiantes de octavo y noveno de la sección matutina se acercaron a mí, manifestándome que el señor rector había ingresado a las aulas diciendo que ella era la nueva docente de lengua y literatura para el próximo año lectivo. Los estudiantes manifestaron sentirse mal y confundidos." Esto no es una situación aislada, dice la declarante, "en ocasiones anteriores, específicamente después de que la docente, de la docente, señora D.F.M.V, dejó el vice rectorado en agosto de 2024, el abogado Ángel Zambrano Moreira se acercaba a mi persona manifestando frases despectivas como: es una persona despectiva, ahora que está como docente espero ya no moleste." Estas expresiones han sido constantes y sistemáticas, con el evidente propósito de crear un ambiente de rechazo y desprestigio y aislamiento hacia la docente mencionada. "Manifiesto todo lo anterior que es cierto y me ratifico lo expuesto, siendo consciente de las consecuencias legales que conlleva faltar a la verdad en una declaración. No me mueve otro interés que el de exponer la verdad sobre el trato hostil y degradante que el rector ejerce hacia la docente compañera." Esto lo firma el 27 de abril de 2026 la señora Amada María Álvarez Vera. Ingreso como prueba. Dado todas estas circunstancias, mi representada tuvo que acudir hacia un psicólogo porque entró en un cuadro depresivo. Tanto es así, que aquí adjunto como prueba, y voy a hacer uso y la produjo en esta prueba de manera oral y abierta, el informe psicológico emitido por la profesional Isabel Figueroa Villamar, psicóloga clínica, con registro senescyt. Este informe tiene fecha 23 de abril del 2026. El motivo de la consulta es la evaluación del estado emocional de mi representada, ante los cambios recientes en su entorno laboral, específicamente por un traslado de una institución educativa dispuesto para autoridades. En esta entrevista, a través de su metodología, ella hace un relato de los hechos relevantes que le comenta su psicóloga y posteriormente se realiza el diagnóstico. "La señora D.F.M.V presenta una afectación psicológica

significativa derivada del cambio de institución educativa y condiciones laborales actuales, evidenciándose síntomas compatibles con un trastorno de adaptación, los cuales interfieren en su bienestar general y desempeño. Recomendaciones técnicas especializadas, considerando la relación directa entre el cambio institucional y la sintomatología presentada, se sugiere la revisión del proceso de traslado laboral, valorando alternativas que garanticen condiciones de estabilidad y seguridad para la evaluada. Desde el punto de vista psicológico, la restitución a un entorno laboral previamente conocido o la asignación a un contexto que minimice los factores estresores identificados constituyen una medida favorable para su recuperación emocional y adecuado desempeño profesional. Estas recomendaciones se fundamentan en los principios de salud mental, prevención de riesgos psicosociales y protección del bienestar del trabajador.” En el análisis técnico, de manera puntual, establece que la sintomatología observada es compatible con una reacción emocional ante estresores psicosociales identificables y mantenidos en el tiempo relacionados con el cambio del entorno laboral. Se evidencia un proceso de edad de des adaptación con síntomas ansiosos, depresivos que están afectando su funcionamiento emocional, social y laboral. Solicitud técnica, en función de la evaluación realizada, se considera pertinente sugerir la reconsideración del traslado laboral, dado que el cambio de institución constituye el principal factor estresor identificado y se encuentra directamente asociado a la sintomatología ansioso-depresiva presentada. Desde el criterio psicológico, la permanencia en un entorno, en el entorno actual, o sea, en el nuevo colegio, que es el colegio Costa Azul, podría agravar su estado emocional mientras que la restitución al ambiente anterior conocido es favorable y establece un proceso de recuperación y adaptación. Firma la licenciada Isabel Figueroa Villamar, con registro senescyt, psicóloga del Patronato Municipal de Manta, Psicología y clínica y mención de salud mental.” Adjunto como prueba y lo pongo en conocimiento del señor secretario para las partes. Una vez, que hemos acreditado con pruebas y los relatos de los hechos que existe un análisis psicológico de una afectación que se encuentra en su salud, vamos a meternos en el proceso administrativo que nos llevó al día de hoy a esta acción de protección. Este proceso administrativo nace con este documento, el 11 de marzo del 2026 que lo exhibo públicamente, es el requerimiento del señor Ángel Zambrano Moreira, rector de la Universidad Educativa 26 de Junio. Y este documento está firmado electrónicamente por él y dice que le remite un correo al director distrital de Manta diciéndole que “esta institución requiere docentes de Educación General Básica de grado, específicamente en su nivel medio, en virtud de esta necesidad institucional se procede a declarar en exceso a la siguiente docente, de sigla DFMB, mi representada, cuyo nombramiento es definitivo y su área es lengua o literatura. En este sentido, se solicita muy comedidamente que esta vacante pueda ser reemplazada por un docente acorde al requerimiento institucional que permita cubrir las necesidades pedagógicas en su nivel mencionado.” Desde aquí parte la vulneración al derecho constitucional de la igualdad formal, por un lado, y el derecho constitucional a no ser acosado en el ambiente laboral o en el ambiente de trabajo y peor discriminado por una orientación sexual. El rector desde el 11 de marzo ya puso un nombre y apellido, declaró un exceso sin un informe técnico justificado. Pero claro, el Ministerio de Educación va a decir: es mentira, señora jueza, nosotros tenemos informes técnicos justificados. Claro que sí, lo hicieron 35 días después. Primero tenías la

persona y después justifico técnicamente. Y se lo voy a demostrar porque aquí también tengo la información respectiva. Y sin embargo, el Ministerio, creo que por lealtad procesal, de seguro debería presentar el informe técnico del señor rector, cómo justificó esto, porque no pueden ser los informes técnicos direccionados, los informes deben ser técnicos, como la palabra misma lo dice. Y el informe debe primero analizar la situación de la planta óptima y la carga horaria de la institución sin mirar nombres ni apellidos. Sin embargo, el requerimiento del señor rector dista de lo que actualmente está sucediendo en el colegio, porque él pide que debe ser reemplazada está vacante por una persona del nivel medio. Sin embargo ingresó, y aquí está la prueba: ingresó la ciudadana García Loor Ángela Yolanda, licenciada en Ciencias de Educación, especialidad de inglés. Ingresó a ocupar las horas de trabajo de mi representada. ¿Por qué una docente de inglés entra a lengua y literatura cuando él específicamente dice que está vacante pueda ser reemplazada por un docente de acuerdo al requerimiento institucional? Necesito docentes básicas de grado, pero sí dando clases en octavo, noveno y décimo. El señor rector sabía, no sólo desde el 11 de marzo, desde enero que le vino diciendo a los estudiantes que su profesora, despídanse porque la nueva profesora de lengua y literatura va a ser la licenciada en inglés que llegó acá, no conocemos el contrato que tiene, si fue por nombramiento, por concurso, por alguna situación, las razones que le ha llegado. Sin embargo, no hace relación ni coherencia la solicitud del señor rector con lo que realmente está suscitando en ese colegio. Por lo que sí solicito, que el Ministerio de Educación le informe a usted la planta óptima y la carga horaria del año 2025 y del año 2026, porque ahí es donde usted va a ver la discriminación que existe. Porque las horas, a cada docente se le asigna una carga horaria pedagógica, que está por ley. Las horas que eran invertidas por mi representada que fueron distribuidos con los que quedaron conforme lo dice el informe que ellos mismos hicieron, sino que se lo asignaron a una nueva docente. Entonces, la pregunta que nos viene a nosotros es: ¿cuál fue el criterio técnico o lineamiento institucional realizado para determinar que era ella y no los otros tres compañeros? Lo hago e ingreso como prueba a este documento, para que lo ponga en conocimiento de otra parte, que es el requerimiento del señor rector, y asimismo, el título de la docente en inglés que está hoy en día ocupando la vacante de lengua y literatura del SENECYT. Asimismo, adjunto el certificado, es decir, de mi representada en la que se justifica que es magister en lengua y literatura infantil, cumpliendo todos los procedimientos y requisitos necesarios. Ahora bien, no obstante ello, mi representada se ejerció el derecho a la defensa presentando requerimientos ante la institución para que indique su oposición y su rechazo a la decisión adoptada por el señor rector y, consecuentemente, una decisión que fue convalidada por el señor director distrital, Diego Francisco Solano, quien a través de los informes del área jurídica y el informe del área de planificación convalida la información sin hacer un análisis alguno y ni siquiera considerar los reclamos físicos que fueron presentados con fecha 15 de abril de 2026 en original conjunto como prueba y el reclamo 16 de abril de 2026 en la que decía “en virtud de lo expuesto, señor Distrito de Educación, se disponga de manera urgente una medida cautelar administrativa a fin de garantizar la permanencia de mi puesto de trabajo dentro de la actividad fiscal y que se hace junio, mientras en sustancia se resuelve el trámite de impugnación presentado en el resguardo de los derechos laborales”. Este trámite fue contestado por parte del Ministerio de Educación,

asegurando que por instrucción verbal del área de planificación se le dijo a la señora docente, sin una acción de personal, sin el informe técnico del señor Ángel Zambrano, se le dispuso que se traslade al colegio Costa Azul, violentando todo el debido proceso. Yo no puedo entender que por la premura del caso no puedan haber realizado los procedimientos respectivos y la socialización respectiva a la docente, sin embargo, menciono lo siguiente mi representada salió a trabajar ese documento es 11 de marzo que salió de vacaciones el 11 de marzo sale de vacaciones y le hace un proceso de declaración en exceso. Sin darle derecho a conocer, socializarlo previamente. Pero, la razón justamente es que había un sesgo de género hacia mí representada porque no la quería simplemente allá, por algún considero que existe algún tipo de homofobia sobre mí representada para haber tomado esta decisión. Y usted podrá analizar el informe técnico que el Ministerio de Educación de Seguro va a decir, uno está haciendo las funciones de inspector, entonces me quedan tres. El informe técnico establece que debo tener dos, por lo tanto, como hay tres, uno se va. Y ya sabemos quién se tenía que ir desde antes de esos informes. Ya lo había dicho el señor rector. Y tengo la declaración de una docente que trabaja actualmente en esta institución. Entonces, con estas pruebas, usted puede ir evidenciando nuestros fundamentos de hecho y la relación de los derechos constitucionales. Fundamentaré en derecho. Sin embargo, debo manifestar lo siguiente. Aquí se encuentra la resolución de 14 de mayo de 2026 con la que el señor director distrital inadmite la petición de la ciudadana hoy actora a este proceso y ratifica la decisión de realizar el cambio a la unidad educativa. Este documento lo ingreso como prueba y es interesante para analizar la falta de motivación de la violación del derecho a la seguridad jurídica. Uno, porque el derecho a no ser discriminado por razones de género. Dos, la falta de motivación, porque no existe una motivación suficiente siquiera para poder determinar las razones de sus argumentaciones. No significa que el hecho de poder escribir un informe de 14 páginas se encuentre debidamente fundamentado. Y eso lo conocen muy bien los administradores de justicia más que nosotros. El señor rector la procede a declarar en exceso a mí representada simplemente por la condición de su orientación sexual. Y voy a demostrar un par de hechos interesantes. Esta imagen que ingreso como prueba, usted puede verse que es un grupo de WhatsApp de la Unidad Educativa 26 de junio. El rector tiene una foto con compañeras de trabajo y le dice se agradece los servicios profesionales DECE a la compañera María Fernanda. Se le desea éxitos en la nueva unidad educativa donde va a prestar sus servicios profesionales. Pero, esto como prueba, pero cuando tuvo que sacar a la señora D.F.M.V, simplemente dice: “el señor rector Ángel Zambrano te quitó el grupo.” No hubo una consideración alguna. Está bien. Eso se lo dejo para el análisis de la señora jueza. Simplemente te quitó el grupo. Y cuando se fue una compañera del DECE, hubo un reconocimiento y foto y agradecimiento. La señora, tiene y agrego como prueba: una, dos, tres, cuatro, cinco, seis peticiones que son reconocimientos de la labor pedagógica y solicitud de continuidad de la docente firmado por madres de familia que representan a los menores de edad en el colegio, cuyos menores de edad son estudiantes de la licenciada D.F.M.V, aquí presente. Este documento establece que “resalta la capacidad para adaptar los contenidos a los diferentes ritmos de aprendizaje y que ha demostrado un dominio en el tema que facilita la comprensión, logrando el proceso de enseñanza y aprendizaje para su hijo. Además, mi

representado quiere que la profesora D.F.M.V continúe elaborando en esta institución educativa por su excelencia académica con la que imparte la asignatura.” Firman las madres de familia con las iniciales de los menores de edad en el curso respectivo, en este caso es noveno A. Como le digo, mi clienta es docente del octavo, noveno y décimo. Esos son los tres cursos en los que se asigna en los últimos cinco años de esa institución y lo ruego como prueba para su conocimiento, para demostrarle que mi representada se encontraba cumpliendo una disposición verbal del área de planificación que no tiene que ser de esa manera y sí hago un llamado a atención hacia el Distrito de Educación. ¿Cómo es que el área de planificación, siendo el área de planificación que debe planificar, manda una docente apenas un día y durante sus vacaciones le llama y le dice: Preséntese en el otro colegio porque usted fue a declarar el exceso en el colegio Costa Azul.” Y dice: “Certifico como en calidad de inspector general que la señora D.F.M.V, portada de la cédula tal con nombramiento definitivo de lengua y literatura, inició sus labores con normalidad en la Universidad Educativa Costa Azul jueves 16 de abril de 2026, hasta la presente fecha laboral de manera vespertina, Manta 27 del mes de abril de 2026”. Este documento lo agrego como prueba, copia simple del documento. La fecha es importante, porque en esa fecha, un día posteriormente. En el caso anterior recién llega el informe técnico del señor rector. Por lo tanto, en virtud del esfuerzo, señora jueza, reservándome el derecho para poder intervenir, y también solicito que la siguiente fase procesal pido que sea la víctima escuchada y solicito que se declare la vulneración de los siguientes derechos constitucionales conforme la acción de protección. Sin embargo, solicito, invocando el principio de *iura novit curia,* se permita analizar el contexto del caso, la situación de género y, sobre todo, las pruebas aportadas y las que usted, si así corresponde, pueda solicitar, sin perjuicio de la petición de apertura de pruebas, si considero necesario en la réplica, que se declare la vulneración del derecho constitucional 1.- A la no discriminación por razones de orientación sexual. 2.- Al libre desarrollo de la personalidad. 3.- A la integridad personal. 4.- Ala salud. 5-. Al cumplimiento de normas y de las partes. 6.- El debido proceso en la garantía de la defensa. Y, 7.- El derecho a la motivación. Considerando la distinción sospechosa establecida en la sentencia 1043-18JP y acumulados en la Corte Constitucional, ya que nos encontramos frente a uno de estos casos. Como medida de reparación, solicito que deje sin efecto la decisión adoptada por el Distrito de Educación y disponga el reintegro inmediato a la Unidad de Educativa Fiscal 26 de junio de mi representada ya que por informe psicológico y con toda la evidencia demostrada es el ambiente que va a proteger a una persona que se encuentra protegida re forzadamente por la Constitución del Ecuador al tratarse de un grupo de atención prioritaria y, sobre todo, un grupo de especial atención como son las personas con una orientación sexual diversa. Se ordene a la Unidad Educativa y a sus autoridades, en particular al señor rector o al Distrito, abstenerse de cualquier tipo de retaliación. O acto discriminatorio o establecimiento, o al Distrito de Educación que disponga el cambio del señor rector, ya que el señor rector está encargado y es un docente más, así como se refirió de mi representada, que es una docente más y ya no es vicerrectora. Por lo tanto, el distrito de educación, para evitar que la víctima se encuentre en el mismo espacio de trabajo con su agresor, no pueda compartir el mismo espacio laboral. Capacitaciones sobre orientación sexual, trato digno en el ambiente educativo

y laboral. Se remita las copias íntegras de este expediente a la autoridad administrativa, esto es al Ministerio de Educación, para que realice la investigación interna por las sanciones administrativas que corresponden por el acoso laboral suscitado en su institución, ya que no se activó un solo protocolo, por parte del Ministerio de Educación en este proceso. Solicitamos las respectivas disculpas públicas por parte del señor rector y del Distrito de Educación o del ministerio de educación a favor de mi representada. Sin perjuicio de ello, esta situación le ha conllevado que mi representada tenga que contratar honorarios profesionales y abogados, así como también el daño psicológico causado por lo que solicitamos el distrito le pueda solventar las terapias necesarias psicológicas para que ella pueda ser atendida de manera mensual. En una clínica de la ciudad de Manta y el pago de los respectivos honorarios profesionales, o en su defecto, disponga el pago del daño moral ocasionado al amparo de la sentencia 557-20-EP24 de la Corte Constitucional. Muchas gracias.

### 1.3.2. Legitimados pasivos

#### 1.3.2.1. Dirección Distrital Educación 13D02 Manta, Montecristi, Jaramijo / Ministerio de Educación, quienes representaron al rector del Colegio 26 de Junio.

Buen día con los presentes, la Dirección Distrital 1302, Manta Montecristi, Jaramijó, y del señor Ángel Vicente Zambrano Morera, rector de la Unidad Educativa. Esta defensa comparece con absoluto respeto, primero a la protección reforzada que la Constitución reconoce frente a cualquier forma de discriminación por orientación sexual. No se pretende desconocer ni minimizar ese derecho. Por el contrario, se reconoce plenamente que toda persona debe desarrollar su vida personal, profesional y afectiva sin sufrir. Sin embargo, el objeto de esta audiencia no consiste en determinar si la orientación sexual es tutela constitucional porque indudablemente lo merece. Lo que corresponde establecer es a partir de los hechos y de las pruebas incorporadas. Es si la reubicación administrativa de la docente hoy legitimada activa D.F.M.V tuvo como causal real, directa o indirecta, su orientación sexual o si respondió a razones objetivas vinculadas con la planificación y las necesidades del servicio educativo. La posición de esta defensa es clara. No existe en el expediente un solo elemento objetivo que permita vincular la orientación sexual de la legitimada activa con la decisión administrativa cuestionada. No consta alguna referencia a su vida privada en el oficio del rector, en los informes, en la acción del personal ni en la resolución distrital que se le dio respuesta a un trámite. Por el contrario, la documentación demuestra una causa distinta, previa, verificable y estrictamente técnica. El procedimiento inicia el 11 de marzo del 2026, cuando el rector de la Unidad Educativa Fiscal, 26 de junio, puso conocimiento a la autoridad distrital que luego de la revisión de la planta óptima existía docentes en exceso en el área de lengua y literatura y, paralelamente, una necesidad institucional de educación general básica. Posteriormente, el análisis técnico determinó que la institución contaba con seis paralelos básicos que requerían 36 periodos semanales de lengua y literatura, podía ser cubierta por dos docentes, pese a que existían tres docentes operativos en esa área. Por tanto, la controversia debe resolverse en base a la prueba y no únicamente desde una sospecha. La medida cuestionada no nació de una condición personal de la docente,

sino de la necesidad de corregir una sobre asignación de talento humano y garantizar así la distribución adecuada de las partidas docentes dentro del matriz. Durante esta audiencia demostraremos que no existió discriminación, represalia ni justificación constitucional, sino una administrativa sustentada en criterios técnicos, objetivos y relacionados con la continuidad y eficacia del servicio impartido. Respecto a los derechos vulnerados dentro de la demanda de la legitimidad activa, del derecho de la igualdad y no discriminación, respecto a esta supuesta vulneración, aun aplicando un examen constitucional riguroso, no se configura un trato discriminatorio alegado. La orientación sexual es una categoría protegida, pero no existe ningún documento, expresión institucional, oficio, informe o acción de personal o resolución que demuestre que se utilizaba como criterio para seleccionar al accionante. Por el contrario, la causa documentada fue el exceso de un docente de lengua y literatura. Tampoco existe una comparabilidad plena con las otras docentes únicamente por compartir asignatura. En la demanda, dentro de la narración de los hechos, hacen mención a dos docentes: la licenciada Mercedes Cevallos, que permanece en la institución desde el año 2016 a carga completa en jornada vespertina. Mientras la otra docente, licenciada Ángela García ingresó como ganadora de concurso y había solicitado previamente al rector que se le incorpore en la jornada matutina por su edad de 63 años, porque es domiciliada en Chone, la distancia de traslado y las dificultades de retorno, ambas, además, esta contaba con una carga completa de 25 horas. Si técnicamente existía un solo excedente, necesariamente era una sola partida que debía ser reubicada, sin que ello signifique discriminación. Sobre el derecho del libre desarrollo de la personalidad, no existe una vulneración del libre desarrollo de la personalidad porque la administración no intervino, limitó, cuestionó ni sancionó la identidad, la orientación sexual ni la vida privada o el proyecto afectivo de la docente. La accionante confirma que su orientación sexual fue utilizada para estudiar, pero no aporta un documento objetivo que conecte su vida privada. Ninguno de los documentos del procedimiento menciona esa condición personal. Tampoco existe una exclusión del sistema educativo, sino una reorientación por necesidad institucional hacia la Unidad Educativa Fiscal Costa Azul, dentro del mismo cantón y conforme a su perfil profesional. El libre desarrollo de la personalidad protege la autonomía personal, pero no puede interpretarse como un derecho absoluto a permanecer indefinidamente en una determinada institución cuando existe un exceso docente técnicamente acreditado. El derecho al trabajo tampoco fue vulnerado porque la legitimada activa no fue destituida, suspendida, sancionada ni separada del sistema educativo. Conservó su nombramiento definitivo, su categoría profesional, su remuneración y continuó prestando servicios como docentes de lengua y literatura. La medida consistió en una reubicación dentro del Cantón Manta hacia una institución donde existía una necesidad acorde a su perfil, sin cambio de residencia y bajo las instituciones laborales. El derecho al trabajo protege la estabilidad y la dignidad laboral, pero no otorga una garantía de permanencia absoluta en una unidad educativa. El artículo 170 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural permite reorganizar partidas prendidas de excesos o déficits debidamente sustentados. Fue justamente la necesidad de corregir una sobre asignación en una institución y cubrir un requerimiento en otra. El derecho de la integridad personal tampoco se configura en una vulneración de la integridad personal. Esta defensa no minimiza que un gato corporal

pueda ocasionar preocupaciones, malestar emocional. Sin embargo, para establecer la dignidad constitucional debe demostrarse que esa afectación proviene de una actuación ilegítima, degradante, discriminatoria o deliberadamente hostil de tus accionados. En el expediente no consta acta, memo, correo, un informe disciplinario, un elemento objetivo que acredite el aislamiento, la humillación, el secreto institucional o el rechazo por orientación sexual. El certificado psicológico acredita síndromes emocionales, recoge el relato de la paciente sobre el traslado, pero señala que estos se relacionan con el proceso de adaptación y el cambio y con las condiciones de su entorno laboral. No determina que haya existido una discriminación que los aficionados hayan provocado intencionalmente un menoscabo psíquico o moral. Sobre el derecho a la salud, en cuanto a este derecho, el certificado psicológico merece respeto y acredita que la docente presentó ansiedad, llanto frecuente, dificultades para dormir y estado de ánimo depresivo. Sin embargo, este documento acredita que la causa jurídica de los síntomas haya sido discriminatorio o arbitrario del Ministerio o del Distrito. El certificado se basa también en una información proporcionada por la paciente y relacionada a los síntomas con la adaptación al campo laboral, no con una comprobación técnica de hostigamiento por la orientación sexual. Tampoco consta que la administración haya impedido acceso o atención médica psicológica o que se le haya negado permiso, desconocido certificado o interferido con sus tratamientos. La existencia de una adaptación emocional no convierte por sí sola una decisión administrativa técnicamente sustentada en una vulneración constitucional al derecho a la salud. En observancia al debido proceso propio, no existió vulneración al debido proceso, pues la demanda, hay que entender que hubo dos actuaciones administrativas distintas. El primer fue el procedimiento técnico de eliminación del exceso que inició por el oficio 182 de 11 de marzo., continuando con un informe 001 que hace constancia a este oficio que fue ingresado el 17 de abril, con el informe distrital y planificación número 004 del 21 de abril, que sustentó la reubicación conforme a la carga horaria, la planta óptima y la necesidad existente de educativa. El segundo procedimiento nace a través de la información presentada por la propia docente el 15 de abril, dentro de ese trámite, el director distrital solicitó información a planificación el 22 de abril y recibió el informe número 0030 del 12 de mayo para recabar, verificar y organizar antecedentes para resolver el reclamo. El informe de mayo no creó ni justificó retro activamente el exceso, sino que fue elaborado para contestar la impugnación, la cláusula técnica ya había sido identificada y desarrollada en los documentos de marzo y abril. Sobre el derecho de defensa, no existió indefensión material, pues la propia cronología demuestra que la docente ejerció efectivamente su defensa. La acción personal fue formalizada el 21 de abril, pero la docente presentó impugnación el 15 de abril y un alcance el 16 de abril. Eso es la descripción óptima, la motivación, la antigüedad, la comunicación y la selección, solicitó una medida para permanecer en la institución, adjudicó documentación psicológica, autorizó abogados para ejercer su patrocinio, además, conoció del oficio 182, solicitó una copia y compareció ante planificación. Y justamente tuvo su resolución a la respuesta estrictamente que examinó sus alegaciones. La decisión administrativa garantiza la oportunidad real de conocer, alegar, aportar documentación y obtener respuestas, pero no garantiza que la decisión administrativa debe ser favorable a quien impugne. El derecho a la motivación, la actuación administrativa sí

contó con los fundamentos normativos y fácticos suficientes. La base jurídica se basa en el artículo 170 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural y las normas que permiten a nivel central disponer de una reubicación ante un exceso docente, previo análisis técnicos y sin cambio de residencia. Hace falta concretar y verificar 6 paralelos de física superior, 6 periodos seminales de lengua y literatura por paralelo, un total de 36 periodos, una carga máxima de 25 horas por docentes, un requerimiento matemático de 1.44 docentes y la existencia de 3 docentes operativos, lo cual produce un excedente de una partida. La acción de personal está relacionada con el informe número 004 del 21 de abril, mientras que el informe número 0033 de 12 de Mayo permite para responder la impugnación. Finalmente, la resolución número MINIDEG-CZ4-13D02-2026-0403-R analizó los argumentos de la recurrente, la planta óptima, la carga horaria, la antigüedad y los supuestos irregularidades y resolvió inadmitir la impugnación y ratificar las medidas. Que el accionante no comparta las razones no significa que ésta sea inexistente. Me gustaría compartir unas pruebas ahora en la mañana, sí me gustaría reproducirlas compartiendo pantalla para, más que todo, armar una cronología sobre los procesos administrativos que se resolvieron dentro de esta. Ahí sí se puede apreciar. Mire, para hacer una cronología de los procesos que se dieron dentro de la cartera del Estado, el 11 de marzo de 2026, con oficio número 182, el rector de la máxima actualidad de la Institución Educativa, pone en exceso a la docente D.F.M.V, en el cual también hay que conocer una necesidad institucional. Muy importante señalar aquí, que dentro de este quipux que llegó como memorándum circular a todas las direcciones distritales a nivel nacional. Donde se socializó el cronograma del periodo electivo 2024-2025-2026, en el cual se estableció como vacaciones a partir del 12 de marzo de 2026 en su retorno obligatorio al 13 de abril de 2025. Es así que el trámite, cuando ingresa, se pone en conocimiento la máxima autoridad, un día después de terminar el año lectivo se pone en conocimiento la máxima autoridad, en el cual no se pudo haber resuelto durante esos 30 días de periodo de vacancia porque tanto los directivos como los docentes se encontraban en periodo de vacancia. A su retorno, ellos establecieron y pusieron las necesidades y su planta óptimas dentro de las instituciones educativas. Entonces, ahí, planificación ya tiene en sí cuáles son las necesidades que hay en ciertas instituciones a la proyección institucional que van a ver dentro de los estudiantes que van a estar dentro de esa institución. Por ende, que ella, la legitimada activa docente, ella conoce e ingresa un trámite de impugnación, con el cual se ingresa el 15 de abril, se asignó el número del trámite 1965E, que fue derivado para que atienda la impugnación de los informes institucionales y la denuncia por vulneración de derechos laborales y acoso laboral. Aquí no hace a la categoría sospechosa la discriminación por la orientación sexual. Después, al día siguiente, ella hace un alcance al trámite ingresando el 16 de abril al mismo trámite, en el cual, así mismo se derivó a jurídico. Ingresa la certificación de la psicóloga Isabel Figueroa. Posterior a eso, jurídico solicita a la máxima autoridad de la institución educativa que se haga un informe en el que sustente el por qué él había puesto el oficio 182 del 11 de marzo, el que dio raíz a todo este procedimiento administrativo para que sustente de manera técnica cuál era el motivo del cual esto se había puesto en exceso, el cual está también incorporado como prueba, el cual hace el análisis que la carga horaria tendría que ser cubierta únicamente por los docentes. Está la plantilla óptima del año 2026-2027. Este informe número

004 del 21 de abril es el trámite, es el informe que realiza la planificación para poder emitir la acción de personal y con esto se materializa, con esta acción de personal se materializa el trámite de poner en exceso a un docente. No se materializa únicamente cuando el docente pone el exceso a la máxima autoridad, sino que hay un trámite previo, actuaciones previas internamente como administración pública para poder determinar el exceso y recomendar planificación. Recomienda a la institución re ubicarla en la unidad educativa Costa Azul de acuerdo a las necesidades que se encontraban en ese momento a nivel y se materializa con una acción de personal, la cual esta es la acción de personal del lado docente que se puede verificar que está con la misma categoría, el mismo sueldo, solo que de la institución educativa 26 de junio a la unidad educativa Costa Azul. La contestación al trámite que se ingresó el 1965 B, este trámite internamente para darle contestación a la impugnación, se solicitó a la analista distrital Jessica Lorena Cedeño Sánchez, líder de planificación, para que elabore un informe en el cual sustente también jurídicamente el por qué se había puesto en exceso. En el cual ella responde con la fecha 12 de mayo del 2026 el informe número 0523, el cual recoge todos los antecedentes de todo lo que se había dado y sustenta técnicamente el que se había puesto en exceso a la docente. Posteriormente se da la contestación a la impugnación por resolución UNED-CZ4-1302-2026-0403-R del 14 de mayo de 2016, en el cual fue notificada la parte accionante y a su defensa, y el cual sustenta tanto con sus antecedentes, con su normativa, su argumento y todo, y se da una decisión en base jurídicamente y técnicamente. Posterior es muy importante mencionar sobre los dos docentes que señalan por qué los otros dos, señalar que la docente que está aquí en función es la señora García Loor Ángela Yolanda. Ella fue ganadora de concurso e ingresó el 1 de febrero del 2026, ella fue ganadora de concurso, nombramiento definitivo. Ella está dando clases ahorita en la Universidad Educativa del 26 de junio, en el cual cuando ella fue notificada y que ya sabía que iba a ingresar, ella solicitó la máxima prioridad en fecha 4 de febrero al rector: “yo, Ángela Yolanda García, por favor, la cédula de ciudadanía 130414381 al comité de oposición para la asignatura de lengua y literatura correspondiente a los niveles de octavo de educación general básica de tercero bachillerato. Me dirijo a usted con el debido respeto para solicitar que, al momento de asignar mi cargo horario, se considere mi reubicación en la jornada matutina. En razones de carácter personal y de salud. Actualmente, atravieso condición médica que hace recomendable evitar jornadas prolongadas y desplazamientos nocturnos. Así, debo manifestar que mi domicilio se encuentra en la ciudad de Chone, por lo que diariamente debo trasladarme hacia la ciudad de Manta para cumplir con mis funciones. La asignación de una jornada vespertina implicaría regresar a mi lugar de residencia a altas horas de la noche, situación que representa una dificultad considerable debido a la distancia y al tiempo de desplazamiento y los riesgos asociados a la seguridad durante esos horarios. Adicionalmente, mi edad es de 63 años, así que los desplazamientos nocturnos resultan más complejos y demandan, desde el punto de vista físico, circunstancias que considero importantes tener en su conocimiento. Mi compromiso con la institución y con el desempeño responsable de las funciones que me han sido confiadas. Mi solicitud obedece exclusivamente a las circunstancias objetivas que me han garantizado. Preservando el mismo tiempo de mi salud y militar seguridad”. Hasta aquí la parte pertinente del oficio fue ingresado, fue recibido por la

máxima autoridad. Eso se lo dejo a su conocimiento para resolver. Y el otro caso de la docente que hace mención, Cevallos Fortti María Mercedes, es la última acción de personal, viene desarrollándose como docente de la misma asignatura desde el 2026 en jornada vespertina. Es así, que en esta causa, no se ha demostrado que la orientación sexual de la legitimada activa haya sido un motivo real, directo o indirecto de su reubicación. La alegación de la discriminación permanece en el ámbito de la afirmación, mientras que la institución ha acreditado en una causa objetiva, previa y verificable, la existencia de un exceso docente en el área de lengua y literatura, la revisión de la planta óptima, el cálculo de las cargas horarias y la necesidad de cubrir una vacante en cuatro instituciones educativas del mismo distrito. La docente no fue destituida, licitada y excluida del sistema educativo. Puso un profesional sin cambio de residencia. Así mismo conoció la actuación cuestionada y presentó su impugnación. Amplió argumentos, aportó documentación, contó con patrocinio jurídico y con la respectiva. Por consiguiente, no se acredita una vulneración de derechos a la igualdad y no discriminación, al trabajo, al desarrollo de la personalidad, a la integridad, a la salud, al debido proceso, a la defensa y a la motivación. Una decisión administrativa puede generar inconformidad, pero dicha inconformidad no la convierte en una vulneración constitucional. La acción de protección está destinada a una violación real, no asumir técnicas de la educación educativa ni los mecanismos ordinarios de los actos administrativos. En consecuencia, al no poder desprenderse de los actos de no vulneración de derecho internacional, resulta aplicable el artículo 42, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Asimismo, al plantearse especialmente una controversia sobre la legalidad conveniencia de una situación administrativa que cuenta con vías ordinarias de impugnación. Corresponden también causales previstas en numerales 3 y 4 de la misma disposición. Por esta consideración, solicito respetuosamente se declare que no existe vulneración de derechos constitucionales alegados y, en consecuencia, se niegue la presente acción de protección. Gracias, devuelvo la palabra.

**1.3.2.3. Procuraduría General del Estado**

Buenos días, gracias. Colegas presentes, para efectos de audio, me identifico, soy la abogada María Cecilia Andino Sabando, ofreciendo poder de ratificación de gestiones del abogado Pepe Miguel Mosquera Zambrano, director regional de la Procuraduría General del Estado de Manabí. Comparezco a la presente audiencia y manifiesto lo siguiente. Primero, la Procuraduría General del Estado está presente en esta causa de conformidad a lo establecido en los artículos 237 de la Constitución y los artículos 3 y 5 de nuestra ley orgánica, la acción de protección propuesta por la actora de esta causa no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de las Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, principalmente en los numerales primero y tercero que establecen el siguiente: “Primero, la acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos. 1 que exista la violación de un derecho constitucional y, 3 la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Si el actor de esta causa se sentía perjudicada, esta no era la vía idónea para reclamar su derecho, puesto

que podía impugnar el acto administrativo mediante la vía ordinaria del tribunal contencioso administrativo, conforme lo prevé el artículo 173 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo del Código Orgánico de la Función Judicial establece el principio de lealtad procesal, además de la impugnabilidad de sede judicial de los actos administrativos, otorgándole competencia al Tribunal de la Contencioso Administrativo, con lo que se ha demostrado la existencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger los derechos supuestamente violentados. El artículo 88 de la CRE establece que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y poder interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por arco u omisión de cualquier autoridad pública o judicial, pero no basta solo con enumerar una serie de derechos que se presumen violentados. Es necesario además demostrar de qué manera estos han sido vulnerados. La acción de protección dentro del nuevo paradigma constitucional está diseñada para dar solución a situaciones fácticas, creadas por actos u omisiones, que implican transgresión de un derecho, respecto al cual el sistema jurídico no ha previsto otro mecanismo susceptible para ser invocado ante los jueces, a fin de lograr la protección y reparación de un derecho. De lo expresado, se desprende que el accionante no ha demostrado la violación de derecho constitucional alguno, además de existir otros mecanismos de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger los derechos supuestamente limitados. Por lo que se han configurado las causales de imprudencia de la acción contenidas en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Para lo cual, solicito que se inadmita la presente acción de protección presentada por el accionante por ser improcedente. Solicito se nos sigan recibiendo nuestras notificaciones en la casilla que tenemos en autos y un término prudencial para legitimar la intervención en esta causa. Gracias.

### 1.3.3. Réplica del legitimado activo

Muy amable, me gustaría que al final de las intervenciones y las réplicas de todos se puedan. Escuchar a la víctima conforme establece la ley para que usted lo considere. Interesante las posiciones de la Procuraduría y el Ministerio respecto a lo alegado. Sin embargo, voy a hacer uso de la misma prueba aportada por el Ministerio de Educación para demostrarle por qué aquí hubo una desigualdad, por qué aquí hubo una discriminación y sobre todo de género. Con estereotipos de género que tienen como finalidad el menoscabo de los derechos y en pleno ejercicio y goce de sus libres personalidades. Dice el Ministerio de Educación y dice la Procuraduría que tiene la vía específica que es el contencioso administrativo cuando se trata de cierto y bien podría acudir al contencioso. Estamos en un caso donde se está alegando un derecho protegido especial, discriminación por condiciones de género. El artículo 16, inciso final, de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, yo creo que lo conoce la contraparte muy bien, me voy a tomar la molestia de leer solo dos líneas de la parte final: “Se presumirán ciertas hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no subministre la información solicitada. En los casos en los que las personas accionadas no contesten se presumirán ciertos hechos y cuando se trate de discriminación o violaciones a los

derechos del ambiente y la naturaleza. La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos que se invierte la carga en la prueba". La Corte Constitucional ha sido enfática sobre el principio de la carga probatoria en cuanto a materia constitucional, cuando, y en este caso se configura perfectamente, el actor es un particular y el demandado es el Estado. No obstante, se está demostrando que el hecho que es el de la discriminación, el del acoso, que son derechos que están protegidos y reforzados por la Constitución y la Corte. Ahora le voy a demostrar cómo es que el Ministerio de Educación simplemente ha venido a repetir los informes técnicos o la información administrativa, pero no me ha aportado una prueba que me diga por esta razón técnica, objetiva, no arbitraria la docente D.F.M.V fue declarada en exceso y no fue la docente García Loor Yolanda y no la docente Mercedes. La pregunta es: ¿por qué? O el problema jurídico es: ¿por qué D.F.M.V y no Mercedes? ¿Por qué D.F.M.V y no Yolanda? Esa respuesta debe tener una contestación motivada suficiente jurídicamente. Pero nosotros le hemos ingresado información y demostrado, y voy a mencionarle desde dónde vino una decisión arbitraria, no solo del rector, sino del distrito. Este documento que obra en el expediente, que es el que ha aportado para la contraparte, este documento es el informe número 04 de fecha 21 de abril de 2026, dice que es un informe técnico de planificación respecto a la reubicación de docentes al distrito de educación. En la segunda página de este informe dice que mediante oficio de fecha 11 de marzo, el abogado Ángel Zambrano Moreira, rector, declara en exceso a la docente D.F.M.V, esto ya lo había dicho. El 11 de marzo, el rector, sin ningún informe, simplemente dice "la señora D.F.M.V se tiene que ir, la declaro en exceso." Es una potestad que tienen los rectores, pero no de esa manera. Tiene que haber un informe respectivo de planificación, etc., y arregló seguido. Este informe dice: "con fecha 17 de abril se remite un informe del colegio 26 de junio" y el señor rector realiza un alcance a su oficio mediante el cual sustenta técnicamente la declaratoria en exceso de la docente D.F.M.V en el área de lengua y literatura. Mire la fecha, 17 de abril, un día después de cuando ella ya estaba en el colegio Costa Azul, este día recién el rector se acordó de motivar una decisión para que Planificación, sin violentar el derecho de nadie, le haya dado una disposición verbal. Y esta disposición verbal no es un invento de esta defensa, mira lo que dice en la tercera página: "Encontrándose ya reubicada verbalmente la docente, según oficio 182-V-26 de junio", de fecha 11 de marzo, el rector de la Unidad Educativa envía a la dirección distrital el informe tal de fecha 17 de abril y lo hace ver como si fuera un alcance, como que simplemente es una manera adicional, pero no es necesario. El artículo que mencionó el abogado del distrito dice que la ley de educación intercultural establece un mecanismo para poder hacer la reubicación, pero esta reubicación cumple preceptos de planificación, reestructuración, eficiencia administrativa y, sobre todo, excelencia educativa. La pregunta es esta también: ¿por qué una ganadora de concurso que llegue en febrero tiene mayor jerarquía y rango o por qué se la desplaza a una docente de nombramiento definitivo por la nueva? Como lo acaba de ver y se lo mostraré en estas pruebas que han aportado, usando la prueba en buena hora presentada por la contraparte, en esta prueba se establece que la señora Yolanda García Loor está usando exactamente las horas de lengua y literatura de mi representada, a pesar del perfil. Y dos, lo que se nace un poco raro es cómo el distrito permitió que exista una ganadora de concurso. Ya había

declarado en exceso que decía que tenía demasiados docentes. Si tenía demasiados docentes de lengua y literatura, ¿por qué pide? Imagino que en el proceso de planificación solicitó la necesidad de incorporar docentes de lengua y literatura, cuando sus informes motivan que no se necesitan docentes de lengua y literatura, dice que tiene cuatro. En estos informes, al decir, tiene cuatro: uno que esté inspector y tres que son la compañera aquí presente, la compañera ganadora recientemente, y la señora Mercedes, que tiene también bastantes años de institución. De las dos más antiguas, deciden sacar a una y dejar a la nueva. Y por petición formal de la solicitante, dice: "Señor rector, solicito que me dé las clases matutinas porque yo vivo en Chone y ese me hace difícil." La pregunta es: ¿con qué lineamiento se toman estas decisiones? ¿O esta es una decisión arbitraria de la máxima autoridad del colegio o una decisión arbitraria del distrito? Poniendo sin tutelar ningún solo derecho a las contrapartes y ni respetando ni siquiera la antigüedad de ellos. Yo quisiera conocer si el distrito tiene un lineamiento del Ministerio de Educación que le establezca que este era el protocolo y el procedimiento respectivo, que el protocolo era: si llega una ganadora de concurso, se va a la antigua y se queda a la nueva, o que el protocolo era que entre dos docentes se tome la decisión que sea la señora D.F.M.V que fue vice rectora y no la otra docente que no fue vice rectora. Ojalá los lineamientos se lo puedan mostrar, lo cual dudo porque no existe, pero sin embargo, el Ministerio de Educación, a través de sus representantes, simplemente ha venido a parafrasear informes, a parafrasear argumentos que no tienen pruebas. Porque me vienen a decir, y es la parte descabellada del litigio procesal constitucional: ¿cómo le piden a la víctima que le demuestre que hubo acoso? Dijo la Procuraduría "no queda demostrado que hubo acoso por identidad sexual". O sea, quieren re victimizar a la señora. Aquí tendríamos que ponerla a escuchar tres veces en cada intervención para que puedan escucharla. Por eso se le va a tomar la palabra para que se escuche su versión y en base a eso se pueda tomar una resolución. En la información presentada dentro de la prueba presentada por la contraparte, la hago mía y la utilizo a nuestro favor respecto de los informes que fueron motivo de la decisión de traslado, nos dice lo que con fecha 21 de abril, recién se expide la acción de personal. Aquí la apunto como prueba, también la han juntado como prueba y la hago otra. El 21 de marzo está la acción de personal, donde le dice usted está reubicada en el colegio Costa Azul. El 17 se hace el informe de alcance que recién viene a motivar, supuestamente de manera técnica, la decisión adoptada. Sin embargo, si usted analiza el informe en cuestión de la Dirección de Planificación tomó una decisión sin contar con los insumos técnicos necesarios, violentando el debido proceso establecido en el artículo 160 de la Ley de Educación, porque le llama a mi clienta un día en vacaciones, el 10 de abril, diciendo que se acuda al área de planificación. Ella está en vacaciones, acude el día que ella se tenía que reintegrar y verbalmente le dice: "Usted tiene que ir a otro colegio, ya el rector lo declaró en exceso". Pero yo acaso le pregunto si el rector tiene más potestad sobre el área de planificación, que son unas áreas que realmente tienen que planificar. No quiere decir que todo pedido de un rector se va a conceder, no quiere decir que todo cambio que pide un rector se va a conceder. Y lo peor, que si nos ponemos a ver, y dejando a un lado el acoso discriminatorio por razones de orientación sexual, podemos ver una discriminación en la esfera de la igualdad material. Porque si tenemos un par igual, comparable, las dos docentes adicionales, entre ellas, cuál era la de ellas

que no tenía las otras dos docentes para estar encima de la docente D.F.M.V y ellas no ser tocadas. Existen un sinnúmero de vacíos y dudas que a mí me permiten también traer a colación la vulneración, el derecho de discriminación y la igualdad formal y material, debido a que ella está dentro de uno de los grupos de protección reforzada al tener una orientación sexual diversa. Respecto del informe de planificación que se encuentra aquí mismo, es necesario que usted tome en cuenta que la licenciada Jessica Cedeño Sánchez, jefa del área de planificación, dice: "La Unidad Distrital de Planificación acoge el oficio de fecha 11 de marzo del señor rector y reubica a la docente." No hay una motivación suficiente, no hay una motivación alguna más allá de copiar y pegar textualmente los oficios antes remitidos. Pero si hay evidencia que se le dio la exposición verbal antes del informe del señor rector, que antes del informe ya estaba declarada en exceso y no se consideraron los principios que son necesarios de eficiencia, de transparencia y de excelencia establecidos en el 160 de la Ley de Educación para determinar que la partida presupuestaria de mí representada pasa al colegio Costa Azul porque existe una necesidad institucional. Si había esto por qué hubo una ganadora en el mes de febrero para el colegio 26 de junio, en la materia de lengua y literatura, pudieran haberle asignado al colegio Costa Azul donde se encuentra mi clienta, que según el informe dice que allá hay necesidad. Pero un mes atrás había suficientes vacantes para poder residir el colegio 26 de junio. Ahora bien, pasando a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el Dr. Danilo Avila Santamaría en su sentencia 60312JP/19 nos establece que la Corte prohíbe la discriminación expresamente por orientación sexual en su artículo 11.2 de la Constitución, que nos dice que nadie podrá ser discriminado por razones de orientación sexual, entre otras. Y mire lo que el desarrollo de la Corte Constitucional en su párrafo 17 de esta sentencia, que adjunto a esta audiencia, es que la definición anterior tiene tres elementos para configurar el trato discriminatorio. Uno, la comparabilidad, que tiene que existir dos sujetos de derecho que están en igual o semejantes condiciones. Ese requisito se cumple, tengo a la docente D.F.M.V, a la docente Yolanda de Chone y a la docente Mercedes que ya no trabaja. Hay tres sujetos, no dos, hay tres comparables en igualdad de condiciones. Las tres son docentes ganadoras de un concurso para lengua y literatura. El segundo requisito me dice la constatación de un trato diferenciado por una de las categorías enunciadas ejemplificativas en el artículo 11.2, la de la orientación sexual. Son categorías protegidas y que cuando se utilizan para diferenciar se denominan categorías sospechosas. ¿Por qué sí y por qué no? Porque mi docente, mi representada, una vez que usted escuche esto, va a poder establecer la línea de tiempo en cuando el trato amable y considerable que tenía con su rector cambia a raíz del conocimiento de esto. Y le reitero que no podemos re victimizar a la persona y tampoco intentar inducir que básicamente yo le traiga un día. El video grabado por donde el señor rector le manifestara o le tendría que manifestar. Esto está protegido por la Constitución. Y tres, la verificación del resultado, dice que si por el trato diferenciado y que pueda ser una diferencia justificada o una diferencia discriminada, dice "la diferencia justificada se presenta cuando se promueve derechos y la diferencia discriminatoria cuando tiene como resultado el menoscabo, anulación, reconocimiento o goce del ejercicio de los derechos". Entre esos 3 sujetos, ella fue la persona seleccionada para hacer el cambio. ¿Y cuál es la diferencia entre ellas? Es que no hubo un argumento técnico objetivo para determinar que es ella y no las otras. Y cuando se trata de

esta categoría sospechosa, dice la misma Corte: “Cabe resaltar que el nivel de escrutinio respecto de un trato diferencial debe ser mayor cuando se trata de una categoría sospechosa de discriminación en la que se presume la inconstitucionalidad del trato”. Esto lo adjunto simplemente como información y documentación dentro del caso para la resolución de su autoridad. Y sobre la violación de reglas de trámite, el distrito de educación tenía que, en primer lugar, Planificación analizar si la solicitud del señor rector era viable y no hacerlo. Esto se trata, se llama violación de trámite y la Corte Constitucional dice cómo se configura la violación de trámite y adjunto como documentos anexos a la acción. En virtud de eso, solicito lo siguiente: que se tomen en consideración las pruebas presentadas por nuestra parte y se declare la vulneración del hecho constitucional a la violación a la seguridad jurídica, al trato digno, al libre desarrollo de la personalidad, así mismo como que se declare el acoso laboral discriminatorio. En contra del Distrito de Educación por los argumentos presentados y porque se sostiene en un mero argumento de falta de prueba por parte del accionante. Cuando solicito, respetuosamente a la contraparte, que lea el artículo 16, último inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Hasta aquí mi intervención. Reservándome el derecho de intervenir en última ocasión.

### 1.3.4. Contrarréplica de los legitimados pasivos

#### 1.3.4.1. Dirección Distrital Educación 13D02 Manta, Montecristi, Jaramijo / Ministerio de Educación, quienes representaron al rector del Colegio 26 de Junio.

Esta defensa considera necesario referirse a la afirmación de la legitimada activa, según el cual habría existido por parte del rector Ángel Zambrano una conducta permanente de rechazo, hostigamiento y discriminación relacionada con su orientación sexual. La afirmación de la prueba documental incorporada por parte de esta defensa evidencia una realidad distinta. El doctor y la docente existen una relación profesional, institucional y la colaboración incompatible con la hipótesis de una persecución sistemática motivada por una condición personal protegida. En lugar, consta que la docente D.F.M.V fue designada para ejercer funciones de su rectora de la Unidad Educativa 26 de junio. Cargo que se dio durante un año. Posteriormente, la propia docente, quien mediante comunicación escrita manifestó su decisión de no continuar en esas funciones y expresó su agradecimiento por la confianza y el apoyo recibido por esas funciones. Esta circunstancia demuestra que se le otorga responsabilidades institucionales relevantes y que existió un vínculo profesional basado en la confianza, no una conducta orientada a excluirla o menoscabarla. Segundo lugar, también se han incorporado los documentos correspondientes de la docente que realizó como estudiante de la carrera de psicología de la Universidad Técnica de Manabí. En ello consta que el rector aceptó su solicitud y permitió realizar sus prácticas dentro de la unidad educativa 26 de junio. Suscribió el acto de compromiso institucional y asumió las condiciones necesarias para el cumplimiento de ese proceso académico. En lugar de obstaculizar su desarrollo personal, la autoridad institucional colaboró directamente para que pudiera avanzar con su formación universitaria. Estos documentos son especialmente relevantes para que correspondan a cuestiones cercanas en el tiempo a los hechos discutidos y demuestran que la

relación entre ambos continuaba siendo institucionalmente colaborativa. No resulta coherente sostener que existía una decisión previa y sostenida de perjudicarla por su orientación sexual, cuando simultáneamente el rector autorizaba, respaldaba y facilitaba su proceso de formación profesional. También se incorporó una certificación emitida por la Unidad Distrital de Talento Humano, en la que consta que el rector Ángel Vicente Zambrano Moreira no registra sanciones disciplinarias, llamados de atención, denuncias ni procesos administrativos o judiciales pendientes dentro de la información disponible del septiembre de 18 de diciembre. Esta certificación no se presenta como una prueba aislada o absoluta de que nunca pudo existir una diferencia personal. Sin embargo, sí constituye un elemento contextual que contradice la afirmación de que se trataría de una autoridad con un comportamiento reiterado de hostigamiento, abuso o discriminación. Así, también se han incorporado los documentos que demuestran que en la Unidad Educativa 26 de junio se ha desarrollado talleres, jornadas institucionales sobre auto cuidado y militar emocional, así como el análisis de diferenciación entre el entorno escolar dirigido a autoridades y docentes. Esto permite advertir que la institución ha promovido actividades de convivencia y prevención de conflictos, lo cual resulta compatible con la afirmación de que existía una institución destinada a generar expresión o trato discriminatorio. Finalmente la certificación emitida de talento humano respecto a la docente que demuestra que mantiene su cambio y no que pudo existir una diferencia personal, sin embargo, sí constituye un elemento contextual que contradice la afirmación de que se trataría de una autoridad con un comportamiento reiterado de hostigamiento, abuso o discriminación. Así, también se incorporaron los documentos que demuestran que la Unidad Educativa 26 de junio se ha desarrollado talleres, jornadas institucionales sobre auto cuidado y bienestar emociona dirigido a autoridades y docentes. Esto permite advertir que la institución ha promovido actividades de convivencia económica y prevención de conflictos, lo cual resulta compatible con la afirmación de que existía una institución destinada a generar expresión o trato discriminatorio. Finalmente, la certificación emitida de talento humano respecto de la docente, hoy legítima activa, que demuestra que mantiene su nombramiento y continúa prestando sus servicios dentro del Ministerio de Educación y deporte. Desde el 1 de abril de 2026, la autoridad educativa de Costa Azul, conservando su condición de docente, su relación laboral y su estabilidad. Por tanto, no se ha despido de institución, no se ha hecho reducción salarial ni de instrucción en el sistema educativo. Existió una ratificación de la ratificación. La fuerza de los elementos no debe ser analizada de manera aislada, sino justamente como el oficio número 182, la planta óptima, los informes técnicos, las cargas horarias y la necesidad institucional que existía en la unidad educativa Costa Azul. De ese análisis integral se desprende que no existió una conducta de persecución personal y una decisión motivada por la orientación sexual de la docente. La designación previa de la accionante como subdirectora, la colaboración para que realice sus prácticas pre profesionales, la ausencia de antecedentes disciplinarios de la autoridad, la ejecución de talleres institucionales y la continuidad laboral de la docente contradicen la tesis de hostigamiento sistemático y exclusión discriminatoria. Por ello, esta defensa insiste en que no se ha demostrado un nexo causal entre la orientación sexual de la legitimidad activa y de su reubicación. Lo que se ha aprobado es una relación profesional previa de confianza y

colaboración, así como una decisión posterior sustentada en criterios técnicos de planificación educativa. En consecuencia, solicito respetablemente conceda la palabra al rector, al señor Zambrano Moreira, por el tiempo que su autoridad le sugiere pertinente, para que se pueda pronunciar exclusivamente sobre los hechos que se le atribuyen y aclarar cuál fue la actuación institucional y profesional respecto a la docente D.F.M.V. Con su venia, solicito la palabra al rector.

**1.3.4.2. Rector Unidad Educativa 26 Junio, Ángel Zambrano Moreira, quien a través del Abogado de la Dirección Distrital de Educación, a solicitado ser escuchado, quien manifiesta:**

Gracias. Muy buenos días. Mi nombre es Ángel Vicente Zambrano Moreira. Soy director de la Unidad Educativa 26 de junio. Quiero, en honor de la verdad, manifestar los hechos. Lo que puedo decir es que rechazo o impugno todos los alegatos que se han dado la presente demanda de parte de la señora D.F.M.V. No existe ninguna inflexión lógica y espero que se excluyan todas las pruebas en la necesidad por la cuestión de atentar contra la integridad procesal. En cuanto a los hechos, lo que se ha mencionado, no tiene asidero, es una falacia, ya que considero que nos hemos llevado un trato muy acorde. La designación, la situación que se hubo en cuanto a lo que corresponde al exceso, hubo una ganadora de concurso, la compañera Yolanda, es ganadora de concurso y tiene que asignar la carga horaria. No es como ella dice, la compañera manifiesta de que generalmente fue presentada porque ella ganó el concurso. Nosotros la presentamos. Algo importante: si desde el 2024 dice la compañera que hubo esta situación, ¿por qué no lo denunció? Cuando ella apeló al distrito, tampoco lo mencionó. Ella sabe, y en honor a la verdad, Dios es tan grande que incluso yo la ayudé en la situación de las cuestiones prácticas procesales. Me decía “Angelito, ayúdenme. Que tengo que ir a dar, tengo que ir al examen en la universidad, cúbrame, tengo que conectarme”. Aquí en este centro de cómputo se conectaba. Cuando estuvo en situación también, estuvo enferma. También me dijo que la ayudara. O sea, siempre así, como con toda la comunidad educativa. Aquí hemos aplicado siempre los principios establecidos en el artículo 5 de la LOEI. Nosotros somos una institución de innovación del Ministerio de Educación, estamos siendo monitoreados. Todo el mundo, las personas me conocen a mí. Yo fui parte del Consejo de Protección en la Niñez y Adolescencia como representante de los líderes barriales. Fui abogado del Consejo de la Niñez. Fui parte de la nueva creación de la ordenanza de transición del Consejo de Niñez al Consejo de Protección de Derechos. Cómo voy a hacer algo que yo siempre he defendido. O sea, no corresponde. Y atrás de mí también hay familia, está mi esposa, está mi mamá. Entonces, nunca ha sido mi comportamiento. He trabajado en esta institución educativa, tengo tres años. Empecé con la institución con cuatrocientos y pico de estudiantes, hoy hay más de mil y pico. En tres años no hemos tenido problemas de droga, ninguna situación que corresponda. Hemos trabajado en talleres con los compañeros del DESE para trabajar en el ciclo de los derechos, no solamente de los compañeros, sino también de los estudiantes. Pido que la verdad se esclarezca. En realidad siempre la he colaborado con ella y ella lo sabe, sabe que es una compañera a quien considero, admiro, que la respeto y mucho. Muchas gracias.

**1.3.4.3. Procuraduría General del Estado**

Gracias, pero no vamos a hacer uso de la voz.

**1.3.5. Última intervención de la legitimada activa**

Por derecho a igualdad, y a solicitud del Abogado de la accionante, se le dio el uso de la voz a la **Lcda. D.F.M.V (accionante)**, quien manifestó: Buen día. Desde el 2019 yo lo ingresé a la institución 26 de junio, en donde conocí al señor abogado Ángel Zambrano. Tuvimos una excelente amistad durante todo ese tiempo, inclusive en el 2022, en noviembre que él entra como rector me solicita a mí que le colabore para ser vice rectora con él. Yo acepto, y en el siguiente año directivo comenzamos a trabajar juntos, él como rector y yo como vice rectora. Conversábamos asuntos familiares inclusive, pero nunca toqué mi parte de mi orientación sexual dado que nunca ha sido conocida en todos los años que llevo como docente, 16 años. En el 2024 que yo manifiesto una denuncia, yo decido renunciar, primero porque había ciertas bromas que me incomodaban por parte del señor bromas que daban a notar un afecto hacia más allá. Como yo lo considero, lo consideraba mucho, yo pongo mi renuncia y también por lo que yo estaba o estudio psicología en línea. Es aceptada mi renuncia y yo me reitero a las horas de lengua y literatura. Durante ese año yo tuve problemas familiares, se enfermó mi mamá, mi papá, con los permisos del distrito e incluso con permiso de él que me autorizaba, yo pude cuidar a mi mamá y a mi papá en ese lapso de tiempo. Cuando tuve que hacer las prácticas que justamente me coincidieron con la enfermedad de mis padres, él aceptó ayudarme y yo ingreso los documentos. Sin embargo, a partir del 2025 ya las bromas cambiaron. Comenzaron hacia mi orientación sexual, haciéndome hincapié en que yo tenía o mantenía relaciones con una mujer, era la broma que él me hacía. No me parecieron correctas esas bromas. Casi finalizando el año lectivo yo le confirmé. Por primera vez, yo confirmo esta orientación sexual hacia él. Desde ahí en adelante, rotundamente se separan nuestra relación de amistad. Ciertamente era una relación muy unida, pero desde ahí cambió todo radicalmente. Él dejó de saludarme, ya no iba a las aulas, porque él siempre se acercaba a las aulas que yo estaba impartiendo clase. Siempre me llamaba para saber del estado de salud de mi mamá y mi papá, incluso la mía, porque yo tuve problemas de hipertensión, pero ya no hubo ninguna de esas llamadas, tampoco se me acercaba, ya no conversábamos, ya no me saludaba inclusive durante el mes de enero. Cuando se da el concurso de mérito de oposición, inclusive él me llama y me dice que él no es capaz de sacarme a mí de la institución, que por lo tanto me ofrece séptimo año. Como yo estoy estudiando, entonces yo le acepto. Me voy tranquila, inclusive yo dejé mi documento de acción de personal, mi currículum al distrito, porque hay unos nuevos documentos, alineamientos, para poder ser designada autoridad. Entonces yo le digo a la persona, que es una mujer, no me acuerdo ahorita el nombre, inclusive personalmente al director distrito, le entrego mi currículum para ser considerada dentro de los alineamientos, nuevamente vice rectora o algún cargo de rectora. El 10 de abril me llega este mensaje donde se me dice que me dejan en exceso. Aunque ya en el mes de febrero que ingresó la docente, los estudiantes se me acercaban diciéndome que no iba a ser su profesora porque había llegado otra docente. Como ex vice rectora, yo conozco los

lineamientos dentro de los perfiles de nosotros los docentes. Entonces, no hay ninguna acción para que el señor rector a mí me dejara en exceso. Yo conozco personal que hay en la institución educativa y hay cuatro docentes de estudios sociales. Nunca han sido considerados en exceso, al contrario, los compañeros dan clase en la parte de la escuela. Y él, sin embargo, solicita docentes de educación media y fue ingresado. Entonces, para mi sorpresa, ¿cómo es posible que a mí se me den en exceso cuando hay más docentes de perfil de básica superior dando en educación media? Existe también docentes de bachillerato, mi sorpresa es que dan en básica superior. Pero, ¿qué sucede conmigo? O sea, desde que yo por primera vez doy mi credibilidad diciendo mi orientación sexual para que el señor rector ya no me hiciera esta broma, me deja a mí en exceso. Mañana puede ser otra compañera, yo estoy con temor con miedo, porque veo que con su poder de autoridad pudo simplemente dejar a mí en exceso. Cuando también que yo fui vice-rectora, creo que una persona que cumple las funciones del rector y tiene homofobia, tiene este abuso de poder para discriminar no puede continuar en su posición. Simplemente que el día que yo le dije sobre mi orientación sexual, no consideró, ha considerado todos los perfiles de los compañeros, incluso en la institución del nombramiento provisional, el contrato, todos están en diferentes áreas. Y lamentablemente, al ver yo dicho la verdad sobre mi orientación sexual diversa, tuve que haber sido movida. Por eso yo pido que se quite este castigo, porque yo lo considero así, y no se me vea como una profesional. Y sea restituida a mi institución educativa, porque yo colaboré ahí como rectora, le ayudé mucho a él y he sido muy profesional. Nunca he tenido ningún inconveniente, ni con padres, ni estudiantes. Lógicamente él no puede, como dijo el señor abogado del Distrito, no ha sancionado a ningún compañero docente, porque es que yo tampoco me lo he merecido. Siempre he sido responsable, puntual. Por eso fui asignada vice rectora del Colegio 5 de Junio, un colegio emblemático. Por eso fui vicerrectora con él, porque él sabe lo que significa mi perfil profesional. La docente que he sido durante 16 años sin problemas hacia padres y estudiantes. Entonces, creo yo que por ser una persona que simplemente tenga una orientación sexual diversa no creo que sea un castigo de acuerdo a mi perfil profesional, porque la ley tampoco dice que un ganador de concurso desplaza un nombramiento definitivo, porque el ganador de concurso llega a ocupar vacantes, no llega a desplazar mi nombramiento definitivo durante 14 años, mientras que ella recién ganó un concurso, ganando un concurso con otro perfil, mientras que mi perfil es en área de lengua, tanto mi maestría y actualmente estudio, inclusive psicología, que estudié en el último semestre. Entonces, yo quiero que exista un precedente de justicia y que este castigo se le quite. Yo he tenido que abiertamente decir mi orientación, mi vida privada, que nunca más que mi familia lo ha sabido. Lo he tenido que poner aquí en esta audiencia para defender como mujer mis derechos constitucionales y, sobre todo, como una mujer profesional. Muchas gracias.

**Abogado de la legitimada pasiva.-**

La Corte Constitucional y así la Constitución del Ecuador reconoce el control de convencionalidad y el tratado de los derechos humanos. Y por su parte, la convención de Belén do Para reconoce el derecho de toda mujer a una vida libre de toda forma de

discriminación, a ser valorada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación. Esto está en su sentencia 7912-021-JP/22 que establece que en el ámbito internacional, la Convención sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación contra la Mujer entiende por discriminación contra la mujer toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o derecho de la mujer, independientemente de su estado civil sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, ni de los derechos humanos ni las libertades fundamentales. Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Belén do Pará, reconoce el derecho de toda mujer a una vida libre de toda forma de discriminación y a ser valorada libre de patrones de estereotipos. Ante expuesto, no es menos cierto que el Distrito de Educación hace su rol y cumple con su rol de defensa, pero tampoco es menos cierto que las víctimas no tienen por qué estar pasando por procesos que exponen su vida personal e íntima. Gracias a la protección que le ha dado usted en calidad de ministro de justicia, a esta presenta audiencia y a toda la información que se ventila en esta audiencia, para que no sea utilizada de manera al estilo de fuga de información de esta audiencia, le solicito a usted, que deje claramente establecido las sanciones que usted pudiera adoptar si existiera algún tipo de fuga de información sobre lo que se ha ventilado en esta audiencia por parte de todas las personas presentes en esta audiencia. Por esto solicito, que una vez que la señora legitimada activa ha reconocido que le mencionó al señor rector o le aceptó su condición sexual y su orientación sexual luego de las bromas que se pasaron en contexto, yo solo tengo que hacerle una pregunta a la señora víctima: ¿de qué manera usted recibió la noticia de que el señor rector ya había dispuesto su cambio y por medio de quién se enteró? **Accionante**: Yo me enteré por parte de la señora Jésica de Planificación a través de un mensaje de WhatsApp. **Abogado de la accionante**: Y cuando usted estaba en el colegio, ¿qué le dijeron los alumnos a usted? **Accionante** Que porque yo me iba. **Abogado de la accionante**: ¿Y usted preguntó por qué? ¿Por qué sabían eso los alumnos? **Accionante** Sí, me dijo que el señor rector había ingresado octavo, noveno y décimo del curso que yo impartía en clase, diciéndole que él le aseguraba que el próximo año electivo quien iba a dar clase era la señora Yolanda. **Abogado de la accionante**: ¿En qué fecha fue eso? Recuérdeme eso. **Accionante** En el mes de enero, finalmente. Porque ella ya había llegado a presentarse a la institución educativa. **Abogado de la accionante:** La nueva docente llegó a febrero. En virtud de esto, señora Cueza, queda claramente establecido que desde enero del 2026 el señor rector implementó estos tratos hostiles. Y debo aclarar que la última sentencia de la Corte Constitucional, de la cual debería tener conocimiento el Ministerio de Educación, para conocimiento del Ministerio, es la número 9922-IN-2026, dictada por el doctor José Luis Terán Suárez. Establece que ya no es constitucional lo establecido en el Código de Trabajo respecto de que debe existir una conducta reiterada. Esto fue público, inclusive en las noticias en Ecuavisa, si no lo tuvo acceso el Ministerio de Educación. Basta con que por una sola ocasión exista un trato discriminatorio, se configure el acoso laboral. Ahora, mi representada ha servido de manera fehaciente a la institución sin necesidad de tener que ventilar su vida privada con el señor rector. Más sin embargo, el señor rector no es capaz de presentar en esta audiencia una prueba que determine

que los hechos alegados por la actora sean contrarios o no sean acercados a la verdad. Solicito que se considere la versión por escrito de la funcionaria pública docente de la institución Amada Álvarez, asimismo la versión de la víctima y se tome en consideración para que se declare la vulneración de los derechos por este trato discriminatorio y acoso que existe en el ámbito laboral. Muchas gracias.

**2. Competencia**

Esta juzgadora, investido de las facultades jurisdiccionales constitucionales, es competente para sustanciar y dictar sentencia en la presente Acción de Protección, por así disponerlo el artículo 86 numeral 2 de la Constitución, artículo 7, artículo 166.1 de la LOGJCC y del artículo 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante, COFJ).

**3. Validez Procesal**

En la sustanciación de la acción no se ha omitido solemnidades sustanciales determinadas en el art. 76 de la CRE; y, además se ha observado durante su tramitación los principios constitucionales establecidos en el Art. 4 de la LOGJCC, de manera especial el de formalidad condicionada, ya que el proceso únicamente termina cuando el juez se haya convencido de lo que sucedió en lo referente al fin del proceso constitucional que es garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos y de la naturaleza y además garantizar la eficacia y la supremacía constitucional[3]; razón por la que se declara su validez.

**4. Problema jurídico**

El problema jurídico nace de los argumentos de hecho planteados por los legitimados. En el caso en concreto, el debate se centró en verificar si el cambio administrativo de la Unidad Educativa “26 de Junio” a la Unidad Educativa Costa Azul, y si aquella circunstancia vulnera las garantías mínimas del debido proceso y seguridad jurídica, derecho a discriminación e igualdad, al accionante por parte del **Dirección Distrital Educación 13D02 Manta, Montecristi, Jaramijo / Ministerio de Educación**.

Por consiguiente, el problema jurídico es:

*¿Dentro del* **cambio administrativo de la Unidad Educativa 26 de Junio a la Unidad Educativa Costa Azul***, la Dirección Distrital Educación 13D02 Manta, Montecristi, Jaramijo / Ministerio de Educación, si los actos realizados dentro de este expediente administrativo, donde se dispone que la Lcda* D.F.M.V *fue reubicada a otra Unidad Educativa del Cantón Manta, vulnera las garantías del debido proceso y seguridad jurídica de la accionante?*

Se unificaron los dos derechos (debido proceso y seguridad jurídica[4]) en un mismo problema

jurídico en razón de que la seguridad jurídica no puede reclamarse de forma aislada, pero sí cuando existe otro derecho conexo. Así lo ha determinado la Corte Constitucional esgrimiendo el criterio jurisprudencial siguiente:

*[…] para que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional consistente, sobre todo, en* **una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante distintos a la seguridad jurídica**, *afectación que, el caso de los individuos humanos, han de suponer una merma significativa de su autonomía personal*[5].

Este principio actúa de forma transversal en todo el ordenamiento jurídico prestando certeza y confianza en la ciudadanía a que las decisiones tendrán una respuesta desde el derecho sin arbitrariedades por quien las aplica y en un caso en concreto con un derecho distinto a la seguridad jurídica como en el presente caso las garantías del debido proceso. Ergo, es importante el análisis en conjunto.

5. **Análisis de los problemas jurídicos**

**5.1. Solución al problema jurídico en el caso en concreto:** Establecidos los argumentos constitucionales planteados por las partes procesales y revisada la documentación aportada en audiencia pública, el problema jurídico a resolver es: *¿Dentro del expediente administrativo de cambio de Unidad Educativa de la Lcda* D.F.M.V, *si aquella circunstancia vulnera las garantías mínimas del debido proceso y seguridad jurídica, derecho a discriminación e igualdad, al accionante por parte del* **Dirección Distrital Educación 13D02 Manta, Montecristi, Jaramijo / Ministerio de Educación**.

El artículo 76 .1 y 7 letras a), b), c) y h) de la Constitución de la República del Ecuador que alegó la parte accionante determina:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

*1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. [...]*

*7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

a. *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*

b. *Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.*

c. *Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. [...]*

*h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y*

*replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.*

La Corte Constitucional sobre el concepto de reglas constitucionales de garantía en tanto son parte del principio al debido proceso, ha determinado que:

*23.1.* **El derecho al debido proceso es un principio** *constitucional que está* **rodeado de una serie de reglas constitucionales de garantía** *[…]*

*23.3. La legislación procesal está llamada a configurar el ejercicio del derecho al debido proceso y de sus garantías en el marco de los distintos tipos de procedimiento, a través de un conjunto de reglas de trámite.*

*23.4. No siempre la violación de estas reglas de trámite involucra la vulneración del principio al debido proceso. Es decir, no siempre aquellas violaciones legales tienen relevancia constitucional. Para que eso ocurra, es preciso que, en el caso concreto, además de haberse violado la ley procesal, se haya socavado el derecho al debido proceso en cuanto principio, es decir, el valor constitucional de que los intereses de una persona sean juzgados a través de un procedimiento que asegure, tanto como sea posible, un resultado conforme a Derecho.*

Lo que, de manera general, ocurre cuando se transgreden las reglas constitucionales de garantía antes aludidas[6].

Este nicho citacional ha sido replicado por la misma Corte Constitucional agregando el concepto de debido proceso como principio que entraña la suma de garantías del debido proceso y esta se puede dividir en *"garantías propias"* y *"garantías impropias"*. Las primeras entrañan una vulneración en sí a aquellas garantías como, interrogar a una persona sin la presencia de un abogado; y, la segunda supone el análisis de dos presupuestos: **(a)** la violación de una regla de trámite; y, **(b)** su consecuente socavamiento al principio del debido proceso[7]. Ergo, para que exista la posibilidad de verificar si ocurre vulneración al debido proceso en tanto principio; debe existir una relación jurídico-procesal y que el peticionario sea parte del proceso.

En el presente caso corresponde analizar si el traslado administrativo realizado por la Dirección Distrital de Educación 13D02 Manta, Montecristi, Jaramijo, cumplió con las normas dispuestas, para que se lleve a efecto el mismo.

En el procedimiento administrativo la docente D.F.M.V, empieza cuando se notifica a la docente vía telefónica, que se presente en el Distrito de Educación para reubicarla a otra institución educativa, ya que el Rector del Plantel educativo la había puesto en exceso, mediante oficio de fecha 11 de marzo del 2026, por lo cual la docente solicita copia de lo requerido por el Rector ante el Distrito de Educación, posterior la docente regresa al Distrito de Educación (área de planificación) el día 15 de Abril del 2026 indicando que no estaba de acuerdo con la reubicación por lo que seguiría un proceso legal, la líder de

planificación acogiendo el Oficio No. 182 UE26DEJUNIO_R de fecha 11 de marzo del 2026, procede verbalmente asignarle a la docente la Unidad Educativa Fiscal Costa Azul, con código 13H02206, hasta que se elabore el informe y se realice la accion de personal por parte de la Unidad Distrital de Talento Humano, reubicada la docente según el Oficio No. 182 según el Oficio No. 182 UE26DEJUNIO_R, de fecha marzo 11 de 2026, por el Rector de la Unidad Educativa "26 de Junio", quien envia el INFORME No. 001 U.E -26 DE JUNIO de fecha 17 de abril de 2026, en alcance al Oficio No. 182 UE26DE JUNIO2026-R, de fecha marzo 11 de 2026, Unidad Distrital de Planificación 13D02, lo que se puede indicar que el presente informe tiene como objetivo: sustentar técnicamente la declaratoria de exceso docente en el área de Lengua y Literatura, en base al análisis de la carga horaria y la Planta Óptima institucional, con fecha 21 de Abril del 2026 se elaboro la acción de personal de la docente D.F.M.V, de reubicación de la Unidad Educativa 26 de Junio a la Unidad Educativa Fiscal Costa Azul de la ciudad de Manta, donde la docente empezó a laborar en la Unidad Educativa desde el 16 de Abril del 2026, con fecha 14 de Mayo del 2026 mediante Resolución No. MINEDEC-CZ4-13D02-2026-0403-R suscrito por Arq. Diego Francisco Solano Zambrano, da respuesta al documento ingresado por la docente D.F.M.V, de fecha 15 de Abril del 2026, donde en su parte pertinente: **V Desicion**: **Art. 1.- INADMITIR** la petición de impugnación al contenido del Oficio Nro. 182 UE26DEJUNIO_R, del 11 de marzo de 2026, así como las pretensiones contenidas en el documento ingresado por la recurrente Lcda. D.F.M.V. Art. **2.- RATIFICAR** la decisión de realizar el cambio de Unidad Educativa de la Lcda. D.F.M.V por lo expuesto en la presente y al no existir vulneración de derechos o nulidad conforme las reglas del Código Orgánico Administrativo. **Art. 3.- NOTIFICAR** a las partes involucradas con la presente decisión. Con lo cual ratifica la desicion de la reubicación de la docente D.F.M.V a la Unidad Educativa Fiscal Costa Azul de Manta.

En este caso en concreto se debe dar cumplimiento y aplicación de forma directa, a lo dispuesto por la Ley Orgánica de Educación Intercultural en su articulo 170.- **Planificación y gestión de partidas docentes**.- "...Cuando exista exceso o déficit de docentes en un establecimiento educativo, el respectivo nivel de gestión de la Autoridad Educativa Nacional, **previo análisis y justificación técnica del área de planificación**, podrá disponer la reubicación de una partida, siempre que aquello no implique cambio de residencia. Excepcionalmente, se podrá disponer la reubicación de una partida y el traslado del docente que implique cambio de residencia, por una sola vez y dentro de una misma zona, por un máximo de dos años y dentro de los cinco primeros años de permanencia en la carrera docente…" las negrillas me pertenecen.

En suma, la notificación de reubicación cuando exista exceso o déficit de docente, será válida siempre que se cumpla la siguiente regla de trámite: *Cuando exista exceso o déficit de docentes en un establecimiento educativo, el respectivo nivel de gestión de la Autoridad Educativa Nacional,* **previo análisis y justificación técnica del área de planificación**[8].

***Análisis del cumplimiento de la regla de trámite***

Del proceso administrativo de reubicación de la Unidad Educativa 26 de Junio a la Unidad Educativa Costa Azul a la docente D.F.M.V, que obra dentro del proceso constitucional se desprende que el traslado en primer momento se lo realizo en forma verbal sin previo análisis y justificación técnica del área de planificación, y la docente se presento a laborar en la Unidad Costa Azul con fecha 16 de Abril del 2026, y el informe de planificación y la Acción de Personal se lo realizo con fecha 21 de Abril del 2026, es decir después de la reubicación.

En la presente acción de Protección se envió a practicar prueba, en este contexto la Dirección Distrital de Educación 13D02 Manta Montecristi, Jaramijo, en su informe de contestación a la accionante, mediante resolución se corrobora que el Rector de la Unidad Educativa 26 de Junio, con fecha 11 de Marzo del 2026 dispuso poner en exceso a la docente D.F.M.V, sin previo informe técnico, lo cual fue enviado con fecha 17 de Abril del 2026, a la Dirección Distrital de Educación, y la justificación técnica del área de planificación, se realizo con fecha 21 de Abril del 2026, como la acción de personal la cual indica que rige a partir del 21 de Abril del 2026, en esta resolución de contestación en su parte final: **V Desicion**: **Art. 1.- INADMITIR** la petición de impugnación al contenido del Oficio Nro. 182 UE26DEJUNIO_R, del 11 de marzo de 2026, así como las pretensiones contenidas en el documento ingresado por la recurrente Lcda. D.F.M.V. Art. **2.- RATIFICAR** la decisión de realizar el cambio de Unidad Educativa de la Lcda. D.F.M.V por lo expuesto en la presente y al no existir vulneración de derechos o nulidad conforme las reglas del Código Orgánico Administrativo. **Art. 3.- NOTIFICAR** a las partes involucradas con la presente decisión. Estas pruebas adjuntaron los documentos e informes mencionados.

Con este antecedente se puede evidenciar en la presente causa Constitucional que efectivamente en el proceso administrativo de reubicación de la docente D.F.M.V, se dispuso el mismo sin previo análisis y justificación técnica del área de planificación, antes de la reubicación de la misma.

**Conclusión.- Violación de regla de trámite y socavamiento del debido proceso en su dimensión constitucional:**

a. Violación de regla de trámite: De todos los documentos, y pruebas ingresadas no se observó que la Dirección Distrital de Educación haya justificado, que se dispuso la notificación a la docente **previo análisis y justificación técnica del área de planificación**, (lo resaltado me pertenece) ya que el mismo se realizo después de disponer la reubicación de la docente. Por consiguiente, se violenta una regla de trámite.

b. Socavamiento del debido proceso: Al existir la violación de la regla de trámite, verifiquemos si se socaba el debido proceso, pues, al no existir un análisis previo y justificación técnica del área de planificación, se vulnero el debido proceso.

***5.3.*** **Medidas de reparación integral.**

Con la respuesta positiva de existir la violación de las garantías mínimas del debido proceso, lo que corresponde es verificar las medidas de reparación integral que se dispondrán: *En este sentido, "[t]oda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención* […]"[09]. El fundamento de este recurso por medio de las garantías jurisdiccionales tiene como finalidad la protección de derechos humanos y *la reparación integral*[10]. De ahí que, cuando un juez determine la vulneración de derechos humanos, debe ordenar las medidas de reparación material e inmaterial[11].

Las medidas de reparación integral, *entrañan la posibilidad de retornar hasta antes de la vulneración de los derechos constitucionales*. En caso de su imposibilidad, se utilizarán medidas que puedan compensar el daño causado a consecuencia de la medida que haya vulnerado el derecho constitucional. Y, además, por ser integral lleva envuelta la posibilidad de dictar medidas para que dicho daño no se vuelva a repetir en un futuro, tanto para los afectados como al resto de personas que viven en una sociedad.

Así lo ha sostenido la *CORTE IDH*: la *reparación integral tiene como objeto regresar a las personas que fueron víctimas de violaciones a sus derechos antes de dichos actos*; así como, utilizar mecanismos para que desaparezcan los actos que llevaron a la vulneración. En caso de no lograr restituir a la persona al momento inmediatamente anterior a la vulneración, el juez debe utilizar otros mecanismos para reparar como: la compensación, rehabilitación, satisfacción, reconocimiento, prestación de servicios, entre otros. Ello, lograría reparar a las víctimas o a sus familiares por la vulneración de los derechos cometidos por el Estado. En este sentido, el mecanismo o mecanismos que utilice el juez para reparar en el plano material, no implica enriquecer o empobrecer a las víctimas o a sus familiares sino que debe guardar la debida proporción entre la violación de derechos y lo que se va a reparar[12].

De ahí que, teniendo presente esta clase de criterios, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ha determinado que las **medidas de reparación integral material e inmaterial están destinadas a**: (i) *restituir el derecho a la persona; y, en caso de no poder restituirla*, (ii) **compensar** el derecho por medio de una indemnización económica o patrimonial; (iii) **Rehabilitar** el derecho; (iv) **satisfacer** el derecho; (v) **Garantizar** que **no** se vuelva a **repetir** la vulneración del derecho; (vi) **Investigar** y **sancionar**; (vii) **Reconocer** que se ha vulnerado un derecho a determinada persona por medio de disculpas públicas; y, (viii) De **prestación de servicios públicos**[13].

Dentro del caso en concreto, se adoptarán medidas de reparación integral:

**Consideraciones Adicionales.-**

En la AP presentada, el legitimado activo en su demanda, se refirió a derechos vulnerado del trabajo, y derecho a la igualdad y no discriminación, a lo cual esta jueza constitucional se refiere en cuanto:

**Derecho al Trabajo**.- En cuanto al Derecho al Trabajo, *el Art. 325 de la Constitución de la República, que señala: "El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores"; disposición constitucional que guarda relación con lo dispuesto en el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Dentro de estas consideraciones, se concibe al trabajo como una función social que relaciona simultáneamente un derecho, un deber y una obligación de especial protección estatal. Bajo la consideración del derecho constitucional al trabajo, y su múltiple intersección con otros derechos igualmente de naturaleza constitucional, ha sido analizado por la Corte Constitucional dentro de la Sentencia No. 241-16-SEP-CC, caso No. 1573-1 2-EP, en los siguientes términos: "De igual forma, cabe indicar que dado el principio de interdependencia de los derechos, el derecho al trabajo está inexorablemente relacionado con la materialización de otros derechos constitucionales, como el derecho a la vida digna, vivienda o los derechos de libertad, entre otros; de manera que el ejercicio pleno del derecho al trabajo, irradia sus efectos respecto de otras actividades ajenas al trabajo como tal". En este contexto, el derecho al trabajo adquiere trascendental importancia, por cuanto permite un desarrollo integral del trabajador, tanto en una esfera particular como en una dimensión social. En consecuencia, hay que observar al trabajo como fuente de ingresos económicos y como fuente de realización personal y profesional; el cual, a su vez, permite al trabajador, materializar su proyecto de vida y el de su familia. La Corte Constitucional, dentro de la sentencia No. 016-13-SEP-CC, caso No. 1000-12-EP, ha manifestado lo siguiente: "El derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de indubio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano";"*, sin embargo, consideramos que a la accionante en ningún momento se le ha privado de tal derecho, dado que ha mantenido el trabajo de docente y su remuneración.

En cuanto al derecho a la **Igualdad y no Discriminación**, derecho contenido en el Art. 66 numeral 3 literales a) y b), numeral 4, que dice: *"Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (…) 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. (…)"*, las normas contenidas en el Art. 230 numeral 3 y 331 de la Constitución, que dicen: *"Art. 230.- En el ejercicio del servicio público se prohíbe, además de lo que determine la ley: (…)*

*3. Las acciones de discriminación de cualquier tipo."* ; y, *"Art. 331.- El Estado garantizará a las mujeres igualdad en el acceso al empleo, a la formación y promoción laboral y profesional, a la remuneración equitativa, y a la iniciativa de trabajo autónomo. Se adoptarán todas las medidas necesarias para eliminar las desigualdades. - Se prohíbe toda forma de discriminación, acoso o acto de violencia de cualquier índole, sea directa o indirecta, que afecte a las mujeres en el trabajo."* En tal sentido, del análisis de los elementos de convicción que obran en el expediente, no se encuentra acreditado que el acto administrativo impugnado haya estado motivado por un criterio de discriminación de la accionante, por parte de la Dirección Distrital de Educación, que según la norma es quien dispone la reubicación de la docente. En consecuencia, no se evidencian elementos objetivos que permitan concluir la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación por dicha causa, cabe precisar que un traslado administrativo, cuando responde al ejercicio de las competencias de la administración y se sustenta en las disposiciones legales y constitucionales aplicables, no constituye por sí mismo una afectación al derecho a la igualdad y no discriminación. En el presente caso, la vulneración de derechos constitucionales que se declara en esta sentencia se circunscribe a la inobservancia del procedimiento administrativo y a la consecuente afectación del debido proceso, conforme ha quedado debidamente motivado en los acápites precedentes de esta resolución.

**6. Decisión**

Con toda la Fundamentación reducida a escrito en esta sentencia, habiéndose cumplido con la garantía básica al debido proceso consagrada en el literal l) del numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador**,** la infrascrita Jueza Constitucional, garantista de derechos quien presta sus funciones en la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con Sede en el Cantón Manta, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA: DECLARO CON LUGAR LA PRESENTE ACCIÓN DE PROTECCIÓN,** por haberse evidenciado la violación de los derechos constitucionales, a la seguridad jurídica prevista en el Art. 82, al debido proceso en la garantía de la motivación del Art. 76 y derecho a la igualdad, todos estos de la Constitución de la República, esto en cuanto a su forma y no a su fondo en torno a las pretensiones solicitadas por el accionante a manera de reparación integral, se ordena como medida de reparación integral, (*restitutio in integrum*) para retornar hasta antes de la vulneración de los derechos, se dispone que:

## 1.- Medidas de restitución (regresar hasta antes de la vulneración)

**1.1)** El Ministerio de Educación, a través del Distrito de Educación Manta, Montecristi y Jaramijo, se deja sin efecto jurídico la acción de personal No. 7748335-13DO2-RRHH-AP, de fecha 22/04/2026, mediante la cual se le asigna las funciones de Docente Especialidad Lengua y Literatura de la Unidad Educativa Costa Azul; por la vulneración de los derechos

constitucionales a la Seguridad Jurídica y Debido Proceso y motivación.

**1.2)** Se dispone que la señora **D.F.M.V,** sea reintegrada a las funciones que venía desempeñando en la Unidad educativa 26 de Junio de la ciudad de Manta, para lo cual, se deberá realizar la respectiva acción de personal en la cual se realice el cambio a la Unidad Educativa antes mencionada, esto es, como docente de la misma, en el termino de 15 días.

**1.3)** Poner en conocimiento de la **Defensoría del Pueblo,** la sentencia escrita para que haga el respectivo seguimiento y vigilancia del cumplimiento de la sentencia.

**2. – Medidas de satisfacción.**

**2.1-** La sentencia dictada en esta acción de protección, por sí sola constituye una forma de reparación integral por atender al principio de verdad procesal[15].

**3.- Garantía de no repetición.**

**3.1.- Publíquese** la sentencia en la plataforma del Distrito de Educación Manta Montecristi Jaramijo, mediante un vínculo (link) en el que, la ciudadanía, podrá acceder al contenido de esta sentencia y por el plazo de 6 meses. Este contenido se mantendrá en un link (vínculo) que diga *sentencias de garantías jurisdiccionales* o en el vínculo que tengan para el efecto la institución legitimada pasiva.

**4.- Medidas de reparación económica.-** Por lo determinado anteriormente, no se dictan medidas económicas, pues, esta forma de resolver, responde a la proporcionalidad entre la vulneración y lo que se repara.

**5.-** Lo resuelto por esta juzgadora no afecta la capacidad que tiene el Ministerio de Educación, por medio de la Dirección Distrital de Educación Manta, Montecristi Jaramijo, accionada en esta Acción de Protección, de realizar las observaciones que este asistido, de manera adecuada, observando y respetando el proceso administrativo, que corresponda.

**6**.- Es necesario dejar esclarecido que los efectos de las medidas de reparación ordenadas en esta sentencia no pueden extender el límite de su espíritu de protección que para el caso en concreto ha sido abordado sin que exista oscuridad o cosa pendiente de resolver. En esencia, es imperioso comprender que si sobrevienen hechos nuevo producidos por la parte que funge como accionada hacia la accionante, y de ser autónomos e independientes al litigio que abordó la presente acción de garantías jurisdiccionales, la legitimación se encontrará habilitada pero en cuerda separada para su ejercicio. Lo anotado, es dependiente de lo normado en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**7.-** La Defensoría del Pueblo del Ecuador, al ser el órgano que auspicia al legitimado pasivo como entidad de defensa de derechos humanos y al no existir otro organismo de defensa de

los derechos humanos en el cantón, se dispone que realice el seguimiento del cumplimiento de la sentencia.

**8.-** Por la deducción del recurso de apelación por la parte accionada, remítase de manera inmediata ante el superior conforme la regla jurisprudencial 1.1., de la sentencia signada con el No. 001-10PJO-CC. En virtud de la ejecución de la sentencia, déjese una copia certificada para la ejecución de la misma.

**9.-** Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 86 (5) de la Constitución de la República del Ecuador, una vez ejecutoriada la sentencia, se remitirá ante la Corte Constitucional la sentencia para los fines constitucionales pertinentes.

**10.-** Se siga notificando en los correos electrónicos señalados por la parte legitimada activa y que se ha notificado a las instituciones accionadas y a la legitimada pasiva de la presente acción así como a la Procuraduría General del Estado. Agréguese a los autos los escritos presentados por la Dirección Distrital de Educación 13D02 Manta, Montecristi, Jaramijo, y de la Procuraduría General del Estado, ratificando gestiones de los abogados que estuvieron es su representación en la re instalación de la Acción de Protección. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

1. ^ *Ecuador, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Registro oficial 2S. 52 de 22 de octubre del 2009. Art.9 (a).*
2. ^ *CD de fojas 203 y Acta de Audiencia y reinstalacion a fojas 185 a 202.*
3. ^ *Ecuador, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Registro Oficial 2do, Suplemento 52, 22 de octubre de 2009, art. 1.*
4. ^ *Los argumentos de la accionante fueron en conjunto. siempre lo desarrolló de forma unificada.*
5. ^ *Corte Constitucional del Ecuador, 2020. "Sentencia 1763-12-EP/20". 22 de julio del 2020. Párr. 14.5.*
6. ^ *Ecuador, Corte Constitucional, Sentencia 546-12-EP/20, Párrafos: 23.1, 23.2, 23.3,6. 23.4; y, 23.5.*
7. ^ *Ecuador, Corte Constitucional, Sentencia 740-12-EP/20, Párr. 27.*
8. ^ *Ley Orgánica de Educación Intercultural, articulo 170 inciso segundo*
9. ^ *Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25 (1).*

10. ^ *Ecuador, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, R.O. 2do S 52, 22 de octubre de 2009, art. 6.*

11. ^ *Ecuador, Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449, de 20 de octubre del 2008. Art. 86 (3).*

12. ^ *Corte IDH, "Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", Caso González vs. México, 16 de noviembre de 2009, párr. 450, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf* 14. ^ *Ecuador, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, R.O. 2do S 52, 22 de octubre de 2009, art. 18.*

15. ^ *Sentencia No. 052-14-SEP-CC, caso No. 1155-11-EP. Págs. 10 y 11. "Las*

*Constituciones de nuestros países garantizan la seguridad jurídica a través de algunas concreciones, como el principio de la legalidad y el debido proceso [...]. Este principio a su vez tiene conexidad con otros principios, como aquel que señala que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, y que las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso, una de ellas, el derecho a ser oído o a replicar en el juicio. Según el principio de la verdad procesal, el juez resuelve un caso en base a la verdad procesal que surge del proceso, esto es, la que consta en los elementos probatorios y de convicción agregados a los autos, puesto que para el juez lo importante y único es la verdad procesal, ya que su decisión tendrá que ceñirse a ella, y solo entonces será recta y legal.*

**VILLACIS MORENO ZAIDA CELESTE**

**JUEZA(PONENTE)**

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por ZAIDA CELESTE VILLACIS MORENO
C=EC
L=MANTA
CI 1306329168